

Derecho de sepultura y profanación de cadáveres en Navarra de la Baja Edad Media a la Ilustración: evolución histórico-jurídica¹

RESUMEN

El artículo estudia la evolución histórica del derecho de sepultura y del delito de profanación de cadáveres en Navarra entre la Baja Edad Media y la Ilustración. Se analiza, en primer lugar, el derecho consuetudinario relativo a las sepulturas recogido en el Fuero General, las Constituciones del obispo Arnaldo de Barbazán de 1354 y las ordenanzas municipales de Olite. El grueso del trabajo se centra en la Edad Moderna y aborda lo dispuesto sobre el derecho de sepultura y la profanación de cadáveres en las constituciones sinodales, en los mandatos de visita episcopales y en legislación de Cortes. Se dedica una atención especial a un ilustrativo proceso eclesiástico de 1631 sobre profanación de cadáveres, en el que se juzgó un caso acaecido en Artajona. Finalmente, se describen las medidas propugnadas desde la Ilustración para acabar con la práctica de sepultar en el interior de las iglesias y sus espacios exteriores contiguos, creando cementerios extramuros de las poblaciones y que las Cortes de Navarra hicieron suyas en 1817.

PALABRAS CLAVE

Derecho de sepultura. Profanación de cadáveres. Cementerios. Derecho canónico. Leyes de Cortes. Navarra.

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Economía y Competitividad, *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española: Navarra, siglos XVI-XVIII*, dirigido por Roldán Jimeno Aranguren (2018-2020) DER2017-83881-C2-2-P (AEI/FEDER, UE), que forma parte, a su vez, del proyecto coordinado *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas*, dirigido por Jon Arrieta Alberdi (2018-2020) (DER2017-83881-C2-1-P).

ABSTRACT

This paper examines the historical evolution of the right to bury and the crime of desecration of corpses in Navarre between the late Middle Ages and the Enlightenment. Customary law regarding burials set out in the Fuero General, the Constitutions of Bishop Arnaldo de Barbazán in 1354 and the municipal ordinances of Olite are analyzed firstly. The bulk of this approach focuses on the Modern Age addressing the provisions on the right to bury and desecrate corpses in synodal constitutions, episcopal visiting mandates, and in Acts of Parliament. Special attention is given to an illustrative ecclesiastical process about the desecration of corpses taken place in Artajona and judged in 1631. Finally, this article describes the measures advocated since the Enlightenment to put an end to the practice of burying bodies inside churches and their adjoining outdoor spaces, creating cemeteries outside the walls of the towns. The Parliament of Navarre borrowed these measures in 1817.

KEY WORDS

Right of burial. Desecration of corpses. Cemeteries. Canon law. Acts of Parliament. Navarra.

Recibido: 17 de marzo de 2020.

Aceptado: 7 de abril de 2020.

SUMARIO: I. Presentación. II. Un punto de partida: el derecho de sepultura y las profanaciones en la Baja Edad Media. III. Derecho de sepultura tridentino: legislación canónica y praxis en la diócesis de Pamplona. IV. Las profanaciones de sepulturas causadas por los animales. V. Las profanaciones intencionadas de cadáveres: el ejemplo de un proceso eclesiástico de 1631. V.1 El proceso judicial. V.2 La sentencia. VI. Las medidas ilustradas para acabar con las profanaciones.

I. PRESENTACIÓN

En el presente trabajo pretendemos contribuir al conocimiento de la evolución histórica del derecho de sepultura en Navarra y su relación con el escasamente conocido delito de profanación de tumbas y de cadáveres. Este delito sido duramente castigado por todas las culturas jurídicas y en todos los tiempos, pudiendo rastrearse, al menos, desde el Antiguo Testamento². Cabe recordar que la religión cristiana considera que la muerte separa el cuerpo del alma, por lo que el cadáver sigue un proceso de corrupción en la tumba, en espera de la

² BIEDER, Joseph, «The polymorphous sexual deviant: a reading of Freud and the Bible», *Annales medico-psychologiques*, 2/2, 1973, pp. 274-281; AGRAWAL, Anil, «References to the paraphilias and sexual crimes in the Bible», *Journal of Forensic and Legal Medicine*, 16/3, 2009, pp. 109-114.

resurrección final³, mientras que el alma, tras la muerte, se someterá al juicio final, que le conferirá el premio o el castigo dependiendo de las acciones que tuvo en vida. El cristianismo propugnó el derecho a descansar en paz de las personas fallecidas, de ahí que los epitafios aludieran frecuentemente al descanso con el concepto cristiano de la *pax Christi*, utilizando la fórmula «descansa en paz», todavía hoy en vigor⁴.

La profanación de cadáveres podía ser causada por los animales que entraban en los cementerios, aunque constituía un delito cuando era por acción de personas profanadoras. Los mandatos de visita episcopales de época moderna trataron de poner remedio a las profanaciones generadas por los animales, mientras que las desarrolladas por los seres humanos, a falta de una regulación explícita por la legislación canónica, las conocemos a través de la práctica jurisprudencial. La Iglesia poseyó la competencia para autorizar la inhumación y exhumación de los cadáveres, así como para juzgar todo delito de violación o profanación las sepulturas y sus cadáveres. Los enterramientos se hacían en el interior de las iglesias y en sus camposantos anejos, considerados estos por el Derecho canónico como una prolongación de las propias iglesias. Las medidas propugnadas desde la Ilustración buscaron atajar la práctica de sepultar en el interior de las iglesias y sus espacios exteriores contiguos, creando cementerios extramuros de las poblaciones. Las medidas tardaron en tener una implementación práctica en la Monarquía española, y muy especialmente en el reino de Navarra.

Los historiadores del derecho no nos hemos ocupado del estudio del *ius sepulchri*, hecha salvedad del estudio clásico y todavía imprescindible de José Orlandis centrado en la elección de la sepultura en la Edad Media hispánica⁵, si bien este trabajo cierra su análisis en el siglo XIII, dejando fuera las dos últimas centurias de la Edad Media y diversas fuentes legislativas de la etapa anterior, como, en lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, el Fuero General de Navarra.

Es nuestro propósito cubrir ese vacío iushistoriográfico a través de un análisis del reino de Navarra, partiendo de la Baja Edad Media y llegando hasta la Ilustración. El grueso del trabajo se centrará en el análisis de la legislación eclesiástica –las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona de 1590–, de los mandatos de visita episcopales extraídos de documentación de archivos parroquiales de los siglos XVI, XVII y XVIII, y de un pleito eclesiástico del año 1631 sumamente ilustrativo de la problemática jurídica que existió en la Edad Moderna. Así pues –y parafraseando a Rafael D. García Pérez⁶–, el reino

³ I Cor., XV, 37; Jac. II, 26.

⁴ Y que en Navarra se atestigua desde el siglo IV en lápidas como la de Cascante, que contiene la siguiente inscripción: «Aquí descansa el archidiacono Salonio en paz». RAMÍREZ SÁDABA, José Luis, «Arqueología de la muerte en la época romana», *La tierra te sea leve. Arqueología de la muerte en Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008, p. 145.

⁵ ORLANDIS ROVIRA, José, «Sobre la elección de sepultura en la España medieval», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20, 1950, pp. 5-49.

⁶ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes: cultura jurídica y constitución política en la edad moderna, Navarra, 1512-1808*, Giuffrè, Milano, 2008, pp. 5-49.

de Navarra nos servirá de laboratorio de estudio de la historia los derechos de sepultura y la profanación de las tumbas en el Antiguo Régimen.

La escasez en el tratamiento desde la Historia del Derecho se compensa con los estudios de otras disciplinas, no en vano la naturaleza poliédrica del tratamiento de la muerte le ha convertido en un objeto de estudio de muy diversas ciencias. Son los grandes impulsores de la historia social y de las mentalidades especializados en el estudio de la muerte, como James George Frazer⁷, Philippe Ariès⁸, Michel Vovelle⁹, Jean Delumeau¹⁰ o Emilio Mitre¹¹, quienes han subrayado la importancia simbólica que las sepulturas han tenido en las edades Media y Moderna, por lo que sus estudios abordan, en mayor o menor profundidad, el derecho que regulaba la práctica inhumatoria. Tampoco ha faltado una mirada jurídica en algunos historiadores del arte que han estudiado el arte funerario¹².

A pesar de que el derecho de sepultura en relación a la profanación de los cadáveres sea abordado de manera tangencial en infinidad de estudios, carecemos lamentablemente de estudios monográficos elaborados por historiadores del derecho –salvo el ya mencionado de Orlandis– como por historiadores medievalistas y modernistas. En este sentido, resulta ilustrativo que ninguno de los análisis evaluadores de la historiografía española sobre la muerte realizados en los años noventa¹³ –cuando fue un tema profusamente estudiado– advirtiera de la necesidad de estudiar la profanación de los cadáveres, hecho que no se ha

⁷ FRAZER, James George, *The Fear of the Dead in Primitive Religion*, London, MacMillan, 1933.

⁸ ARIÈS, Philippe, *Essais sur l'histoire de la mort en Occident du Moyen Age à nos jours*, Paris, 1975; *La muerte en Occidente*, Barcelona, Argos Vergara, 1982; *El hombre ante la muerte*, Madrid, Taurus, 1983.

⁹ VOVELLE, Michel, «Les attitudes devant la mort: problèmes de méthode, approches et lectures différentes», *Annales E. S. C.*, 1, 1976, pp. 120-132; *La mort et l'Occident. De 1300 à nos jours*, Paris, Gallimard, 1983.

¹⁰ DELUMEAU, Jean, *La peur en Occident (XIVe–XVIIIe siècles). Une cité assiégée*, Paris, Fayard, 1978. Traducc.: *El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII). Una ciudad sitiada*, Madrid, Taurus, 1989. Jean Delumeau (dir.), *La mort des pays de Cogne: Comportements collectifs de la Renaissance à l'âge classique*, Paris, Publications de la Sorbonne, 1976.

¹¹ MITRE, Emilio, *La muerte vencida. Imágenes e historia en el Occidente medieval (1200-1348)*, Madrid, Encuentro, 1988.

¹² Entre los que destacamos en MADARIAGA ORBEA, Juan, «Religión y derecho en el ámbito funerario medieval cristiano», Enrique Pérez Benito y Emilio Suárez de la Torre (eds.), *Lex sacra. Religión y derecho a lo largo de la Historia. Actas del VIII Congreso de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones, Valladolid, 15-18 de octubre de 2008*, Valladolid, Sociedad Española de Ciencias de las Religiones, 2010, pp. 213-219.

¹³ Así lo constatamos en MADARIAGA ORBEA, Juan, «Thánatos en el archivo. Consideraciones sobre la investigación histórica de las actitudes ante la muerte», *La(s) otra(s) historia(s). Una reflexión sobre los métodos y los temas de la investigación histórica*, 2, 1989, pp. 79-108; MARTÍNEZ GIL, Fernando, «Actitudes ante la muerte e Historia Social en la España Moderna», *Historia Social*, 16, 1993, pp. 19-32; MATEO BRETOS, Lourdes, «La historiografía de la muerte. Trayectoria y nuevos horizontes», *Manuscrits*, 12, 1994, pp. 321-356; GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, «Tendencias historiográficas recientes sobre religiosidad popular e historia de la muerte y las mentalidades», Carlos Barros (coord.), *Historia a debate. Congreso internacional*, 2, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1995, pp. 143-158.

corregido en los últimos análisis desarrollados en los dos mil¹⁴. El vacío historiográfico no es total. Afortunadamente, existen algunas excepciones puntuales, como el estudio de Florián Ferrero dedicado a las profanaciones del siglo xv castellano¹⁵, o los diversos trabajos dedicados a Juana I la Loca, reina que exhumó y conservó durante tres años el cuerpo de su marido Felipe I el Hermoso, fallecido en 1506¹⁶. Mención aparte merecen los estudios dedicados a la profanación de cadáveres en las guerras, pues, como bien es sabido, fue costumbre arraigada en los frentes bélicos mutilar, arrastrar o hacer cualquier tropelía con los cuerpos sin vida del vencido¹⁷.

II. UN PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO DE SEPULTURA Y LAS PROFANACIONES EN LA BAJA EDAD MEDIA

José Orlandis demostró que existió entre los siglos xi y xiii un derecho de sepultura consuetudinario y que, reelaborado con la recepción del *Ius commune*, acabó regulándose con detalle en *Partidas*¹⁸. En Navarra, como ocurrió en Castilla, el derecho de sepultura fue tangencialmente recogido por la legislación secular al abordarse la costumbre de la celebración de los enterramientos, si bien, a diferencia de la regulación castellana¹⁹, el Fuero General de Navarra

¹⁴ AZPEITIA MARTÍN, María, «Historiografía de la historia de la muerte», *Studia historica. Historia medieval*, 26, 2008, pp. 113-132; GÓMEZ NAVARRO, Soledad, «Historiografía e historia de las actitudes ante la muerte: la España del antiguo régimen vista desde la provincia de Córdoba», *Nuevo Mundo-Mundos Nuevos. Débats*, 25 noviembre 2010. <http://journals.openedition.org/nuevomundo/60167> (consultada el 10 de febrero de 2018).

¹⁵ FERRERO FERRERO, Florián, «De la profanación de tumbas en tiempos de Enrique IV y de otros asuntos», José Andrés Casquero Fernández (coord.), *Homenaje a Antonio Matilla Tascón*, Zamora, Diputación Provincial de Zamora, Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo, 2002, pp. 185-204.

¹⁶ Entre la abundante bibliografía dedicada a ella nos limitaremos a mencionar la última monografía relevante, obra de ARAM, Bethany, *La reina Juana: gobierno, piedad y dinastía*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 172-179.

¹⁷ Remitimos a la síntesis histórica sobre el tema, que recoge la bibliografía especializada, desarrollada por GRACIA ALONSO, Francisco, *Cabezas cortadas y cadáveres ultrajados. De la Prehistoria al Estado Islámico*, Desperta Ferro, Barcelona, 2017.

¹⁸ ORLANDIS ROVIRA, José, «Sobre la elección de sepultura», *op. cit.*

¹⁹ La normativa sobre la violación de las sepulturas de *Partidas* preceptúa lo siguiente: «Desonrra fazen á los biuos, e tuerto a los que son passados deste mundo, aquellos que los huessos de los omes muertos non dexan estar en paz, e los desotierrian, quier que lo fagan con cobdicia de lleuar las piedras e los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para fazer alguna lauor para si, o para despojar los cuerpos de los paños, e de las vestiduras con que los entierrian; o por por desonrrar los cuerpos sacando los huessos, echandolos o arrastrandolos. E por ende dezimos que cualquier que fiziere alguna destas cosas e maldades sobredichas, deue auer pena en esta manera. Que aquel que sacare las piedras e los ladrillos de los monumentos, deue perder la lauor que fiziere con ellos; e el lugar en que los obrare deue ser del Rey, e demas deue pechar a la camara del Rey diez libras de oro, e si non ouiere de que las pechar, deue ser desterrado para siempre. E los ladrones que desotierrian o despojan los muertos para furtar los paños en que están embueltos, si lo fizieren con armas deuen morir por ende; mas si lo fizieren sin armas deuen ser condenados para siempre a las lauores del Rey. Esa mesma pena han los omes viles que los desotierrian e los deson-

—como en tantas otras materias— apenas acusó la recepción del Derecho romano-canónico, recogiendo en esta materia la tradición del derecho autóctono navarro²⁰.

La tradición recogida en el Fuero²¹ señalaba que al morir un hombre pobre debía ser enterrado, independientemente de la hora en la que falleciere. Sin embargo, si el fallecido era un hombre rico emparentado con casas ilustres y muriera durante el día, debía ser velado durante la noche. Acudirían a velarlo de cada casa de la localidad, el amo o la señora, y si estando sanos no acudiesen, deberían pagar una pena pecuniaria. Al alba, los varones podrían salir a dar pasto a los ganados, mientras que las señoras debían quedarse velando el cuerpo del difunto. Por su parte, el mayoral, a la salida del sol, se dirigiría a la iglesia para tocar tres veces las campanas. En ese momento, un hombre de cada casa acudiría al emplazamiento donde se iba a situar la sepultura para cavar la fosa. Los que no acudiesen debían pagar la sanción que establecieran los vecinos. A partir de ese momento, un hombre quedaría al cuidado de vigilar la fosa, con la finalidad de evitar que el hoyo recibiera daños por hombres o ganados que pudieran pasar por allí. En todo caso, si a pesar de esos cuidados acaciere algún perjuicio, los vecinos que abrieron la fosa debían repararla. El Fuero añadía que, si un ricohombre, el mesnadero, el prestamero o el merino llegasen a la villa por casualidad y no encontraran a una persona que les advirtiera del estado de la fosa indicándoles «deténgase, que puede hacerse daño», pagarían los vecinos 60 sueldos, aunque esas personas no hubieran sufrido daño alguno.

El capítulo del Fuero concluía apuntando el caso de que falleciese algún vecino diciendo: «si mis parientes me quieren enterrar aquí, está bien y, si no, llévenme donde estimen oportuno». En esta circunstancia, si los parientes tar-

rran, echando los huessos dellos a mal o trayendolos en otra manera cualquier. Mas si los que esto fizieren fueren fijos dalgo, deuen ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal desonrra como esta en manera de acusacion, mas en manera de pecho, estonce el jubgador deue condenar a los fazedores que fizieren el mal e la desonrra, que les peche cient marauedis de oro». *Partidas*, 12, 9, 7.

²⁰ «Si muere ombre pobre quoyal que hora moriere sotierrenlo et si alguno richo o emparentado muere de dia, veyllelo de nuytes. De casa deven yr a la veylla o el echaiaun o ela echandra, et si non venieren seyendo sano, deve colonia. Al alva, los varones pueden yr a sacar los ganados, et las echandras deven veyllar el cuerpo. El sol yssido deve yr el mayoral a la glesia, et tocar tres vezes las campanas; et deven yr de cada casa sendos ombres por fer esta fuessa, et el que non vinieren deven dar un ombre que la guarde la fuessa, por tal que si passare ombre o ganado, que non prenga dayno. Et si por aventura aveniesse dayno, los vezinos que fizieron la fuessa deven emendar el dayno. Et si por aventura en esta villa o la fuessa es feyta, passare richombre o mesnadero, o prestamero, o merino que tenga la villa por honor, et non fayllare qui diga, agoardatvos que non prengades dayno, non prendiendo dayno, et todo, debe peytar. LX. sueldos de colonia en esta villa sobre scripta. Et si muere algun vezino diziendo, si parientes me quieren enterrar aqui, bien, et si non lievenme o quisieren, entarzando los parientes dizen los vezinos, fagamos la fuessa, et viniendo los parientes dizien, queremos levar nuestro parient; manda el fuero que quando la obertura es en la fuessa o el cuerpo devia iazer, quel inplan de trigo et cuebran con la losa, como si el cuerpo ioguiese aylli. Et faziendo esto, lieven lur parient aylla o querran». *Fuero General de Navarra*, 3, 21, 4.

²¹ Cfr. CAMPO JESÚS, Luis del, «Sobre sepulturas en el Fuero General de Navarra», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 46, 1985, pp. 109-122.

darán en llegar y entretanto los vecinos acometieran la labor de cavar la fosa, «cavemos la fosa», y la hicieran, y después llegasen los parientes mostrando su voluntad de llevar el cadáver, lo podrían hacer. En tal circunstancia, la cavidad debía ser rellenada de trigo y, después, se cubriría con una losa, como si el cuerpo del difunto estuviera allí enterrado.

Las Ordenanzas municipales también aludieron a las sepulturas cuando regularon cómo debían ser los entierros. Las más prolijas de Navarra en esta materia son las del Concejo de Olite de 1412²². Fruto de la peste²³, el Concejo decidió reducir alardes, gritos, lutos y gastos en los entierros, «et sea assi que en los enterrorios, las gentes de la vila d'Olit han usado et acostumbrado fazer muchas çirimonias de plantos et otras cosas que redunden en desseruicio de Dios et multiplicaçion de maldadia a los cuerpos de los biuos». Ordenaba que cuando una persona finare, sería llevada a la iglesia, «empues que la cruz con los clerigos sera en la puerta del defunto»²⁴. Los cadáveres serían llevados a las iglesias «alto en los hombros», «et non baxo, como ata aqui ha seydo ussado, et esto affin que la honestat de la villa sea guardada et las gentes que biuen en ella sean en esto et en todo bien conformes con todas las otras buenas villas del regno», so pena de veinte sueldos de multa para quien hiciere lo contrario.

Desde que el cuerpo era trasladado a la iglesia y puesto en el lugar acostumbrado, la ordenanza estipulaba que los hombres (parientes o amigos del difunto) «non sean en piedes deuant el cuerpo, segunt que ata aqui lo han ussado, ant ordenamos que se deuan sentar et en toda la missa o viespras sian sentados en los escaynos o bancos mas cercanos del cuerpo defunto, callando et honestament, como sobredito es», so pena de 100 sueldos. Por su parte, las mujeres no podían estar cerca ni alrededor del cuerpo, «ante es ordenado que sean sentadas en sus puyales o bancos, assi como en otros tiempos han ussado, callando et hoestament», so pena de 100 sueldos.

En cuanto al derecho de sepultura canónico, apenas encontramos preceptos de la diócesis de Pamplona que lo regulen, pues se trataba de un aspecto que se regía por el Derecho canónico general, de ahí que no se encuentren en esta materia diferencias sustanciales en el conjunto del orbe cristiano. La necesidad de descansar en paz de los cuerpos quedó reflejada en las Constituciones del

²² CIÉRVIDE MARTINENA, Ricardo, *Registro del Concejo de Olite (1224-1537). Notas y texto paleográfico*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1974, pp. 280-283.

²³ En concreto, la ordenanza de ese año sobre entierros y sepulturas alude a la mortandad de la Peste Negra de hace 67 años (es decir, de hacia 1345) y a la que corría desde 1400 hasta aquel año de 1412: «Como en el anyo de la grant mortaldat, que puede auer LXVIII.º anyos, poco más o menos, la infeccion de la epidemia aya tanto creçido en el mundo, specialment en el Regno de Nauarra et en la villa de Olite, que por la grant continuacion, el mundo es despoblado de gentes».

²⁴ Y la Ordenanza continuaba señalando: «Los hombres dentro en casa ni fuera de casa, con escudo ni sen escudo, et las mugeres del umbral de la puerta enfuera, en la yglesia ni en otro lugar, non fagan planto, nin criden, ni digan palaura alguna alta ni baxa que a planto sepa o pueda ser entendida, nin pelen cabellos, nin rompan vestiduras, nin fagan otro semblant de planto en ninguna manera, nin vayan con aljupas ni en cuerpo a los ditos enterrorios, nin a las yglesias en qualquiere otra fiesta nin dia, es assaber a missa mayor nin menor, nin viespras ni completas». Quien quebrantare esto o dijere palabra de llanto, pagaría diez libras a medias para el cierre de la villa, la otra mitad para los jurados.

obispo Arnaldo de Barbazán del año 1354, que prohibieron a los clérigos del obispado los juegos de azar en los templos y cementerios, so pena de excomunión, pues las iglesias

«son lugar de oración y de devoción, donde se victima el autor de la paz, que nos la dejó a su muerte, al volver al Eterno Padre, y en los cementerios, donde según la doctrina de los Santos Padres está el descanso de los difuntos, y donde sus prójimos oran al Señor por ellos cada vez que vienen a estos sagrados lugares»²⁵.

III. EL DERECHO DE SEPULTURA TRIDENTINO: LEGISLACIÓN CANÓNICA Y PRAXIS EN LA DIÓCESIS DE PAMPLONA

Las constituciones sinodales tridentinas de la práctica totalidad de las diócesis regularon cómo debían desarrollarse los entierros y la sepultura de los cuerpos en los templos, cuestiones que en ocasiones se regularon con detalle debido a la necesidad de dar solución a la masificación de las inhumaciones en los interiores de las iglesias y de configurar la jerarquización de esos espacios sagrados para la ubicación de las sepulturas y sepulcros²⁶. La praxis de esta normativa se advierte en los testamentos, cada vez más abundantes en número y más complejos en cuanto a su contenido, que recogieron con detalle aspectos relativos al diseño del futuro entierro del testador o a la ubicación de la sepultura, reflejo, a su vez, de la posición social de aquella persona²⁷.

En el caso del obispado de Pamplona, las Constituciones de 1590 recogieron todo lo relacionado con el derecho de sepultura en el prolijo título *De sepulturis*²⁸. Su capítulo 2 recogió el mandato del obispo Pedro Pacheco, en el que se preceptuaba que quien tuviere sepultura en propiedad dentro de la iglesia por espacio de diez años, no podía ser desposeído de ella ni molestado por ningún

²⁵ BARBAZÁN, Arnaldo de, *Constituciones sinodales*, 1354, ff. 27d-28a.

²⁶ MARTÍNEZ GIL, Fernando, *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, Siglo XXI, 1993, pp. 207-215.

²⁷ Cfr. VOVELLE, Michel, «Minutes notariales et histoire des cultures et des mentalités», *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La Documentación Notarial y la Historia*, II, Universidad de Santiago, Santiago de Compostela, 1984, pp. 9-26; GÓMEZ NAVARRO, Soledad: «Testamento y tiempo: Historia y Derecho en el documento de última voluntad», *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, 10-11, 1998-1999, pp. 49-71; «Acción y regulación: Sobre el sentido religioso del testamento de la Edad Moderna», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 33, 2000, pp. 697-712; REDER GADOW, Marion, «La escritura testamentaria como fuente de información multidisciplinar», en *El mundo de los difuntos: culto, cofradías y tradiciones*, San Lorenzo de El Escorial, Ediciones Escurialenses, 2014, pp. 925-940.

²⁸ Editadas con el título *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obispo de Pamplona en la Synodo, que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M. D. XC. años*, Pamplona, Tomás Porrallis, 1591. Existe una edición actual: CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, Cintruénigo, Fundación Navarra Cultural, 2007, pp. 139-143.

visitador ni juez, salvo que fuera mediante procedimiento judicial²⁹. Las sepulturas, además, debían situarse fuera del presbiterio o *jaunado*, según establecía una constitución del obispo Pedro de la Fuente:

«Algunas personas de nuestro obispado, con desordenada ambición piden sepulturas encima de las gradas que suben a los altares. Y por refrenar semejante desorden, estatuímos y ordenamos que ninguna persona de nuestro obispado, ecclesiastica ni seglar, elija sepultura sobre las gradas del altar de la iglesia, ni para ello se de licencia por Nos o nuestro vicario general, si no fuere a aquellas que mostraren título o posesión de diez años»³⁰.

El decoro del lugar sagrado no siempre era respetado, y la costumbre del siglo XIV de no jugar en las iglesias y cementerios, intentada atajar por las Constituciones ya mencionadas de Arnaldo de Barbazán, seguía viva en época postridentina, como lo prueba que las Constituciones sinodales de 1590 indicaran que «en las iglesias como en los cementerios muchas veces se atreven a jugar, así los clérigos como los legos, y a comer y beber dentro de dichas iglesias, lo qual nuestro Señor es offendido y se profanan mucho los templos». Con el fin de acabar con estas prácticas, el obispo Pedro Pacheco mandó que en adelante nadie pudiera «jugar en las dichas iglesias y cimiterios, ni comer ni beber, ni en tiempo de enterrorios, ni el dar de los responsos»³¹.

Estas costumbres indecorosas no dejaron de practicarse en los dos siglos posteriores, como lo prueba el mandato de visita del obispo Juan Camargo en 1720 en la parroquia de Urroz Villa, en la que mandó cerrar las sepulturas después del entierro a costa del heredero del difunto, y se prohibió «que nadie juegue en el cementerio a ningún juego», so pena de excomunión y de ser evitado de los divinos oficios³². En el mismo sentido, otras prácticas igualmente irreverentes mandaron ser corregidas en San Martín de Améscoa en 1742³³.

Los visitantes también intentaron atajar las costumbres funerarias inspiradas en los ancestrales ritos de las ofrendas a los muertos. Concretamente, so pena de excomunión y de cada dos ducados viejos, en 1541 se prohibió en Asiáin que se echara en la iglesia trigo, avena o vino³⁴, y, cinco años más tarde, se prescribió

«al vicario que exorte y requiera a su pueblo que de aquí adelante nenguno eche hierbas ni flores sobre las sepulturas, ni pongan pan ni bino, si no fuere

²⁹ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 2.

³⁰ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 8.

³¹ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 6. Esta prohibición acabó, además, con los denominados «trentenarios cerrados», en los que los curas se veían obligados a comer, beber y llenar el día dentro de las iglesias y cementerios.

³² Archivo Parroquial de Urroz, *Libro de Cuentas*, f. 158.

³³ «Item por quanto estamos informados de algunos abusos e irreverencias que se hacen en los templos y sus zementerios, mandamos no se dance ni toque dalar; ni gaita en la iglesia y su zementario, ni en este se de que beber a los hombres, todo lo qual se cumpla y execute, pena de una libra de zera para la iglesia». Cita reproducida en LAFUENTE MARTÍNEZ, Luciano, «Estudio Etnográfico de Améscoa», *Cuadernos de Etología y Etnografía de Navarra*, 4/11, 1972, p. 128.

³⁴ Archivo Parroquial de Asiáin, *Libro de mandatos de visita*, B., f. 3r.

para ofresçer por el alma del tal defuncto, so pena de una tarja para hazeite para la lampeda del Sanctíssimo Sacramento, por cada uno, cada vez que lo contrario hiciere, porque paresçe superstición y gentilidad.

Item, mandamos que los paños o lienços que acostumbran poner sobre las sepulturas no estén más de los dichos nueve días asta que se allane la sepultura con el otro suelo, y todas las veces que los pusieren, pasando los dichos nueve días, acabada la misa, los quiten, so pena de una libra de hazeite por cada uno que lo contrario hizieren»³⁵.

Por otra parte, la propiedad de las sepulturas debía contar con licencia diocesana, lo que era contravenido con cierta frecuencia, de ahí que el capítulo 3 del título *De sepulturis* de las Constituciones de 1590, preceptuase que

«Somos informados que algunos rectores o vicarios, clandestinamente y en partes perjudiciales a otros y en ofensa del derecho de las iglesias y perjuicio grande de la jurisdicción, de hecho se entremeten a señalar sepulturas en las iglesias, y después las personas a quien señalan vienen a Nos por títulos cautelosamente, y con ellos ponen en la posesión *vel quasi* de las dichas sepulturas a las tales personas, a quien las señalaron, y sobre esto se recrecen grandes ruydos, alborotos y pleytos»³⁶.

Para obviarlo, se mandó que en adelante nadie pudiera señalar sepultura en iglesia alguna sin licencia del Ordinario. Antes de señalar la sepultura, debía leerse públicamente en la iglesia el permiso del obispo para que pudieran reclamar los posibles perjudicados, so pena de 10 ducados. Esta constitución no sería válida donde hubiera costumbre inmemorial en contrario³⁷. Costó llevar a la práctica esta disposición, a tenor de los mandatos derivados de los visitantes eclesiásticos, como el consignado en la parroquia de Etxauri en 1634, en el que se prohibió tener sepultura en «quasiposesión» o propiedad sin licencia del obispo o vicario general³⁸. En esa misma iglesia, un escribano real obtuvo en 1661 un título de sepultura dentro del templo, perjudicando a los vecinos, hecho que motivó que el visitador prohibiera dárselo sin licencia episcopal, reservándose el obispo la tasación de la limosna por la dotación³⁹.

El número de sepulturas permitido en cada iglesia también fue objeto de regulación, en este caso a través de una constitución del obispo Pedro de la Fuente, convertida en capítulo 4 del título *De sepulturis*, en la que se recordaba que en determinadas iglesias del obispado, «algunas personas poderosas, con

³⁵ Archivo Parroquial de Asiáin, *Libro de mandatos de visita*, B., f. 9r. En el mismo sentido, encontramos el siguiente mandato en la parroquia de Autza en 1543: «Trossí mandamos al dicho rector que no hechen yerbas ni flores sobre las sepulturas, ni tengan paños después del nobeno día del deffuncto, porque parece cosa de superstición y gentilidad» (Archivo Parroquial de Autza, *Cuentas*, ff. 6-7); o en la de Olatzagutia en 1545: «Item mando que no echasen flores ni yerbas en los sepulcros porque es cosa de superstición, y tampoco pongan sábanas en las sepulturas, sino es durante algún novenario» (Archivo Parroquial de Olazagutía, *Libro 1.º Cuentas*, f. 20r.).

³⁶ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 3.

³⁷ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 3.

³⁸ Archivo Parroquial de Echauri, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 10.

³⁹ Archivo Parroquial de Echauri, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 48.

títulos y licencias que dicen tienen nuestras obtenidas subrepticamente», afirmaban no tener sepulturas para sí, de ahí que ocupasen y tuviesen más de diez o veinte sepulturas, causando el consiguiente perjuicio a otros parroquianos, que no teniendo espacio donde enterrar, debían acudir a monasterios, ermitas y otras partes. Este hecho provocaba que tanto las iglesias como los beneficiados se vieran perjudicados por «desparroquiarse» muchos fieles. A mayor abundamiento, se tenía constancia que las personas que tenían las sepulturas las vendían a otras personas en tiempo de necesidad «como si fuesen cosas profanas»⁴⁰.

Para cortar el abuso de concentración de la propiedad de diversas sepulturas, se mandó que nadie pudiera tener más de tres sepulturas para sí y su familia. Quienes tuvieran más de tres, debían dejarlas libres a la iglesia en término de sesenta días, devolviéndoseles el dinero que por ellas dieron, so pena de excomunión⁴¹. En ocasiones, quienes tenían sepulturas sobrantes, también las donaban o cedían a otras personas, costumbre que en Urroz Villa intentó cortar el obispo Juan Camargo en 1720, cuando informó que «muchos vecinos que tienen sepulturas en esta iglesia, dan licencia para enterrarse en ella a personas que no las tienen, sin pagar por eso cosa alguna de limosna a dicha iglesia, y también las ceden o donan a otros, siendo uno y otro en manifiesto perjuicio y agravio de dicha iglesia, por no poder ni deberlo hacer», ante lo cual, mandó que los vecinos dueños de las sepulturas no hicieran nada de lo antedicho, so pena de excomunión. En el caso de dar licencia para enterrar en las sepulturas a quienes carecían de ella, el cura ni la iglesia lo podrían tolerar, a no ser que se abonasen los 25 reales acostumbrados para la obra de la iglesia⁴².

Finalmente, las Constituciones sinodales recogieron el mandato de Pedro de la Fuente relativo al aspecto físico de las sepulturas, en el que se recordaba que en muchas iglesias del obispado se venían poniendo «bultos, sepulturas y piedras más altas que la tierra sobre los difuntos», lo que suponía «fealdad para la iglesia y impedimento para el servicio de ella». Buscando acabar con esta práctica, se ordenaba que en adelante no se pusieran bultos ni tumbas sobre las sepulturas, salvo los días de entierro, honras y cabo de años. Asimismo, las que estaban puestas de esa forma debían quitarse dentro de nueve días a partir de la publicación esa constitución. Tampoco se podrían poner piedras que sobresaliesen de la tierra y, las que estuviesen puestas con esas características, serían retiradas por los visitadores episcopales, allanándolas a ras de tierra. Los curas y los clérigos no podrían consentir en adelante que nadie contraviniera la norma. A su vez, no podría ponerse sobre la sepultura la señal de la Cruz, «porque no sea hollada con los pies, ni se pongan escudos ni pavesees en los pilares de las iglesias, ni sepulturas, so las dichas penas»⁴³.

Siguiendo costumbre inmemorial, los difuntos se enterraban en la Edad Moderna tanto en el interior de las iglesias como en los cementerios contiguos a estos templos. Dentro de las iglesias, los enterramientos se hacían cubriendo de

⁴⁰ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 4.

⁴¹ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 4.

⁴² Archivo Parroquial de Urroz, *Libro 1.º De Cuentas*, ff. 156-157.

⁴³ *Constituciones sinodales de 1590*, Libro 3, *De sepulturis*, cap. 7.

tierra el cadáver, dando lugar a irregularidades en la pavimentación, tal y como hemos tenido ocasión de ver en la regulación de Constituciones sinodales, que intentaron acabar con esta práctica. No está de más recordar que por este tiempo, el piso de las iglesias rurales solía ser de tierra, de tablas de madera⁴⁴ o pavimentado con ladrillo⁴⁵, antes de que se iniciara la implantación de la costumbre del enlosado de piedra. Las fosas del enterramiento solían ocupar toda la nave del templo, a partir del presbiterio, y solían ser objeto de numerosos mandatos de visita. Sirvan de ejemplo los que anotamos relativos a la parroquia de Adiós del siglo XVII: en 1632 se mandó «que los dueños que tienen sepulturas las enladrillen dentro de quinze días, y no lo haziendo sean evitados de los divinos officios y no admitidos en ellos hasta que cumplan»⁴⁶. Ocho años después, en 1640, «mandó Su Illustrísima que las personas que tuvieren títulos de sepulturas no las abran ahora de nuevo sin que primero y ante todas cosas çiten y den traslado a las partes interesadas que al presente tienen sepulturas anteriores, y con la contradición de qualquiera parte çese el efecto de dichos títulos por ahora asta que judiçialmente se determine en lo principal del negocio»⁴⁷. Más adelante, en 1653, se mandó allanar «las sepulturas a costa de sus dueños, y no lo haziendo, a los inobedientes, el abad evite de los divinos officios y no los admita asta que con efecto cumplan». Por último, el 27 de mayo de 1664, el visitador mandó «que las mugeres se sienten cada una en su sepultura, y no se retire ninguna en missa ni vísperas, pena de excomunió mayor y de medio real por cada vez para la luminaria del Santíssimo, porque retirándose, nos consta desacuerdan mucho a las que están en las sepulturas de atrás, y están con mucha indecencia, y que a las sepulturas de ladrillo se les echan marcos a costa de los dueños»⁴⁸.

Los cadáveres eran inhumados generalmente sin féretro ni caja alguna. En los diferentes libros de parroquias navarras que hemos estudiado correspondientes a los siglos XVI, XVII y XVIII, se consigna la adquisición a costa de la primicia de féretros en que se transportaban los cadáveres hasta el lugar de su enterramiento⁴⁹. En Asiáin, concretamente, mandó el visitador en 1647 «que se aga un féretro y andas para lleuar los difunctos a la iglesia y le aga Miguel de Irurtia»⁵⁰.

⁴⁴ En Larraintzar (Ultzama), el visitador Martín de Jáuregui dictó un mandato el 30 de abril de 1683 del siguiente tenor: «Itten mandamos que el cimiterio de la dicha yglesia se enladrille lo que está hecho de tablas». Archivo Parroquial de Larraintzar, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 96v.

⁴⁵ En Burlada, por ejemplo, en 1587 se aderezó con ladrillo el suelo de la iglesia. Archivo Parroquial de Burlada, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 87v.

⁴⁶ Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 32.

⁴⁷ Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 58v.

⁴⁸ Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 108v. En similares términos, el visitador mandó en Aoiz en 1603 que «las sepulturas de la dicha iglesia que están sin ladrillos las adreçen los dueños de ellas» (Archivo Parroquial de Aoiz, *Libro de Cuentas*, f. 101); y en Ezcániz, de igual manera, en 1713 se indicó «que los dueños de las sepulturas las enladrillen a sus propias expensas». Archivo Parroquial de Ezcániz, *Libro de Cuentas*, f. 46.

⁴⁹ De la reutilización de esta caja mortuoria da buena cuenta el inventario de bienes parroquiales de la parroquia de Autza (Ultzama) del 19 de junio de 1721, entre cuyos objetos figura «un féretro muy ussado». Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 135r.

⁵⁰ Archivo Parroquial de Asiáin, *Libro de mandatos de visita*, B., f. 71v.

Al ser enterrado un difunto en el interior del templo, se dejaba sobre la tumba un recrecimiento de tierra, cuya forma externa recordaba a ciertos remates prismáticos colocados sobre el plano superior del tumbano de nuestros días. La fosa se recubría, siguiendo la costumbre funeraria navarra, con lienzos, hierbas y flores, y junto a ella se collocaban las ofrendas y las candelas añales. Pasados los nueve días del enterramiento, debía el dueño de la sepultura allanarla, igualándola con el resto del pavimento⁵¹. El número de nueve días respondía a las honras novenarias que se hacían en los siguientes días del enterramiento. Se trataba de un plazo escaso para el allanamiento, pues el terreno solía comenzar a ceder considerablemente una vez terminada la novena. Para subsanar este inconveniente, el obispo de Pamplona, Bernardo de Rojas y Sandoval, prescribió en agosto de 1590 un plazo de un mes para allanar la fosa⁵².

En ocasiones las sepulturas también sufrían daños por la realización de obras en el interior de los templos. En tales casos, como se atestigua en Etxauri en 1661, a raíz de una obra en la que se ampliaron las sepulturas, se mandó a los dueños que las nivelasen e igualasen, poniendo en cada una sus arcos de madera, e indicando que cada sepultura debía tener siete pies de largo y dos y medio de ancho⁵³. Las actuaciones en las sepulturas de la iglesia de Etxauri no debieron de hacerse conforme a la normativa canónica, o, si inicialmente se hizo, luego se desatendió en los años siguientes, pues en 1673 un nuevo mandato advirtió «sobre el paso que nezesitan las vezinas y abitantes de este lugar para el tiempo del ofertorio», lo que generó numerosas «disensiones entre ellas en la iglesia, faltando al decoro y decencia debida al culto divino». El origen del problema radicaba en que algunas sepulturas excedían tanto la medida de largo y ancho como la forma de marcada por la normativa sinodal⁵⁴. En efecto, las medidas de las sepulturas de siete pies de largo y dos y medio de ancho eran las

⁵¹ Así consta, por ejemplo, en el mandato de visita de iglesia de Asiáin de 8 de enero de 1546: «Item, mandamos a qualquiera clérigo o lego quando se entierre alguno dentro de la iglesia, pasados los nueve días del enterramiento, ygoale y allane el dueño de la tal sepultura con el otro suelo». Archivo Parroquial de Asiáin, *Libro de mandatos de visita*, f. 9r.

⁵² «Item, mandamos se allanen las sepulturas de la yglesia a costa de sus propios dueños, lo qual hagan dentro de un mes, so pena de excomunió y de quatro libras de açeyte para la lámpara del Santísimo Sacramento». Archivo Parroquial de Asiáin, *Libro de mandatos de visita*, B., f. 3r.

⁵³ En concreto, los mandatos del obispo Diego Tejada y Laguardia dictados el 25 de febrero de 1661 indicaban lo siguiente: «Otrosí, porque de vista ocular que hemos echo en esta iglesia hemos allado que, con la ocasión de auerse ensanchado con la obra nueva, ay capacidad en cada ylera para dos sepulturas, y alguna de ellas son muy anchas y largas, en perjuicio conocido de la iglesia, mandamos que los dueños de ellas las anibelen [e] ygualen, poniendo en cada una sus aros [= marcos], de manera que cada sepultura tenga siete pies de largo y dos y medio de ancho, y no más, con lo qual cumplan dentro de dos meses, pena de excomunió mayor y de cada quatro ducados para la luminaria de el Santísimo Sacramento, y haciendo lo contrario, passado el dicho término y seis días que se les da de benignidad, el abbad declare al inobediente por excomulgado y lo evite de los diuinos oficios y no lo admita en ellos asta que aya cumplido y obtenga beneficio de absolució». Archivo Parroquial de Echaury, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 48v.

⁵⁴ Por lo que se mandó al abad, los primicieros y los dueños de las sepulturas, que dentro de 20 días trajeran un oficial perito para reconozcer las medidas y ajustarlas, de modo que el paso quedase libre para el ofertorio. Archivo Parroquial de Echaury, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 62.

establecidas por las Constituciones sinodales, dimensiones que fueron recordadas también en otros mandatos de visita⁵⁵.

La detallada regulación de la legislación sinodal del siglo XVI quedó completada con la legislación del reino de Navarra, en concreto con la Ley 37 de las Cortes de 1572 que, recogiendo la práctica consuetudinaria, señalaba que

«por ninguna persona de qualquiera condición, calidad y preheminiencia, aunque sea persona de título o dignidad, no se pueda llevar en su entierro ni funerarias, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cabo de año, más de quatro hachas; pero que esto no se entienda en quanto a las velas o candelas que se da a los clérigos y frailes ni cofadrías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da o manda dar para el servicio de las iglesias, altares y lumbré; que en aquesto ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas, no se quiere hacer novedad.

Item, que por ninguna persona, excepto por las personas reales, no se pueda hacer ni haga en las iglesias túmulo; pero bien permitimos que se pueda poner tumba o paño de luto o otra cubierta, con que no exceda de una vara a lo más en alto, ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las iglesias, y esto hasta los nueve días, salvo en su capilla propia»⁵⁶.

Esta costumbre se mantuvo, con ligeras variaciones, a lo largo de toda la Edad Moderna, como lo atestigua un precepto de la Ley 20 de las Cortes de 1620⁵⁷, que, más adelante, fue incorporado en su literalidad en la Ley 38 de las Cortes de 1724-1726⁵⁸.

Resta señalar que, aunque todo cristiano tenía derecho de sepultura, quedaban fuera del *ius sepulchri* los suicidados y, al menos temporalmente, los ajusticiados. El magistrado valenciano Tomás Cerdán de Tallada propugnó sobre estos últimos en 1574 que los cadáveres de los ajusticiados debían recibir sepultura en lugar sagrado, distanciándose de la opinión mayoritaria, que propugna-

⁵⁵ Como el del obispo Juan Grande Santos en la parroquia de Adiós el 30 de septiembre de 1689: «Post datum, mandó Su Illma. que los dueños de las sepulturas de esta iglesia dentro de dos meses, pena de excomunión, aniuelen dichas sepulturas igualmente, dándoles a cada una los siete pies de largo y dos y medio de ancho, que está dispuesto y ordenado por las Constituciones Sinodales de este obispado, con apercebimiento que no lo cumpliendo assí, se mandara hazer de oficio a costa de los dichos dueños». Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 146.

⁵⁶ ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novíssima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, 3, 16, 1.

⁵⁷ «Item, que por ninguna persona de qualquiera calidad y preeminencia, aunque sea de título o dignidad, se puedan llevar en su entierro o funerales ni poner en su sepultura más de quatro hachas y doce velas de cera; y en el discurso del año, solo se puedan poner en la sepultura dos velas y candela o cerilla, sin que con pretexto alguno de costumbre u de otro semejante, se puedan llevar o poner más hachas o velas de las referidas; con que este capítulo sea y se entienda sin perjuicio de los derechos de cera que tengan las fábricas de las iglesias o sus cabildos y comunidades, que estos en el todo han de quedar ilesos». *Novíssima Recopilación*, 3, 16, 1.

⁵⁸ *Cuadernos de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, vol. 1, Ley 38 de las Cortes de 1724-1726.

ba que debían continuar expuestos públicamente para servir de ejemplo⁵⁹. No parece que en Navarra existiese una corriente doctrinal similar, pues la exposición pública de cadáveres de quienes habían sufrido la pena capital fue frecuente en todo el reino⁶⁰.

IV. LAS PROFANACIONES DE SEPULTURAS CAUSADAS POR LOS ANIMALES

Era frecuente que el ganado y todo tipo de animales entrasen en los cementerios situados en los alrededores de las iglesias, ocasionando escándalo, cuando no daños en las sepulturas. Por esta razón, no es extraño encontrar, entre los mandatos de visita de los siglos XVII y XVIII, órdenes para cerrar los cementerios con puertas y otros sistemas, buscando así evitar la entrada de los animales y conservar aquellos entornos sagrados con decencia. El mandato más prolijo que hemos encontrado es el de un comisionado por el obispo Pedro de Lafuente, el licenciado Joan Rodríguez Naharro, en la parroquia de Etxauri el 12 de enero de 1587:

«Otro, atento que ha visto ocularmente en la presente visita que, por estar abierta una puerta, azia el cimiterio, de la casa que está contigoa a él, las gallinas que salen de la dicha casa entran en la yglesia y vuelan sobre los altares, y se ha tenido noticia que el habitador de la dicha casa sobre los altares, y se ha tenido noticia que el habitador de la dicha casa mete sus bestias y ganados por el dicho cimiterio y las suele apaçentar en él, lo qual es mucha indecencia y profanidad y digno de remoción, atento lo qual se manda al habitador y al dueño de la dicha casa que luego sin dilación alguna abra puerta para la calle pública, por donde haga su entrada y salida, y cierre la dicha puerta que sale al cimiterio, dentro de diez días, so pena de excomunión trina canónica monición premissa, y no metan ganados por el dicho cimiterio so la dicha pena, y no cumpliendo lo suso dicho, el abad y primicieros pidan declaración d'estas censuras para que se proceda conforme a derecho contra los inobedientes»⁶¹.

⁵⁹ Cerdán, en concreto, concluía lo siguiente: «Para conclusión del tratado de la *Visita* diremos algo de lo que se debe hacer de los cuerpos de los condenados a muerte. Los doctores dicen que aunque el beneficio de la sepultura sea muy grande y que por derecho al que se le ha librado el sacramento de la penitencia no se le puede negar el dicho beneficio de la sepultura y que a los condenados a muerte no se les puede quitar el dicho beneficio del sacramento de la penitencia aunque hubiesen cometido grandísimos delitos. No obstante, en estos tiempos no se suele conceder por los jueces sepultura a los cuerpos de los sentenciados y condenados a muerte si no fuere pedido, y aún pidiéndolo en delitos graves y atroces, no se les concede el tal beneficio de la sepultura, dejándolo al buen arbitrio del juez por razón del ejemplo que de ver los cuerpos de los condenados se saca». CERDÁN DE TALLADA, Tomás, *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, en casa de Pedro de Huete, 1574. Reed. Sevilla, Extramuros y Madrid, Editorial Complutense, 2009. Vid. PÉREZ MARCOS, Regina M.ª, *Un tratado de derecho penitenciario del siglo xvr: la visita de la cárcel y de los presos*, Madrid, UNED, 2005, nota 165.

⁶⁰ SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *Salteadores y picotas: aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna: el caso del bandolerismo*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008.

⁶¹ Archivo Parroquial de Etxauri, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 93r.

Otro ejemplo ilustrativo lo encontramos en la visita de Juan Ezquer desarrollada en la localidad de Autza el 23 de mayo de 1602, en la que se mandó cerrar el cementerio y poner puertas de madera que pudiesen abrirse y cerrarse con facilidad, «de manera que esté con más deçencia el dicho çimenterio de lo que asta aquí a estado»⁶². En similares términos, el visitador mandó en 1647 en la parroquia de Adiós cerrar «el cimenterio con dos puertas buenas para que no entre el ganado en él por la yndezencia que caussa de que entren»⁶³. El mandato se cumplió, y en 1650 se pagaron 8 ducados «que costaron las tres puertas de el cimenterio de la dicha iglesia»⁶⁴.

En ocasiones, las medidas adoptadas no fueron suficientes, y los accesos a los cementerios hubieron de ser constantemente reparados, como ocurrió en las Abaurreas en el siglo XVIII. En 1745 el visitador dejó apuntado que «por quanto somos informados que con irreverencia al lugar sagrado se permite la entrada de ganados menores y aun mayores en los zementerios de dichas iglesias, mandamos se cierren estos poniéndoles puertas, y de forma que no pueda entrar ni menos transitar ganado alguno por dichos zementerios»⁶⁵. Aquella solución dejó de ser efectiva para 1762⁶⁶.

V. LAS PROFANACIONES INTENCIONADAS DE CADÁVERES: EL EJEMPLO DE UN PROCESO ECLESIAÍSTICO DE 1631

VI. EL PROCESO JUDICIAL

La legislación de época moderna no se ocupó de las profanaciones de cadáveres, por lo que para conocer la doctrina sobre la materia hemos de recurrir, necesariamente, al análisis de las escasas fuentes jurisprudenciales existentes sobre la materia. La mayor parte de los juicios tuvieron lugar en la jurisdicción

⁶² En concreto, se mandó cerrar el «cimiterio la pared del cubertizo hasta la pared bieja del cimenterio hacia la parte horiental, y la dicha yglesia se enblanque de la parte de adentro... y en el dicho cimenterio, cerrado que sea, se echan medias puertas de madera tosca, de suerte que los que entran y salen puedan cerrar con facilidad, y de manera que esté con más deçencia el dicho çimenterio de lo que asta aquí a estado». Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1.º De Cuentas*, f.60r-v.

⁶³ Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 76v.

⁶⁴ Archivo Parroquial de Adiós, *Libro 1.º De Cuentas*, ff. 81v-82r.

⁶⁵ Archivo Parroquial de Abaurreas, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 104r.

⁶⁶ Cuando Gaspar de Miranda y Argaiz dejó anotado: «Por quantto se nos acaba de suplicar a nombre de los vezinos, mandamos zerrar los dos zementerios y se nos informa que con componer parte de la pared del de arriba y echar a ambos puertas de yerro, quedará todo perjuicio precavido, mandamos al cura que así lo ejecutte, llevando cuenta y razón para darle en la próxima visita, y asegurando en lo posible que ningún animal se introduzca a pazer en ellos, y se cuide aun de que se transiten especialmente por el de arriba, ya que sea inevitable en el de avajo». Archivo Parroquial de Abaurreas, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 132v. Se constatan nuevas obras para evitar la entrada de los ganados en estos cementerios en el año 1776 (Archivo Parroquial de Abaurreas, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 150v.).

eclesiástica, si bien algunos pocos se celebraron en la jurisdicción secular⁶⁷. Afortunadamente, contamos en Navarra con un interesantísimo proceso eclesiástico del año 1631, conservado en el Archivo Diocesano de Pamplona, sobre un caso acaecido en la villa de Artajona relativo a la profanación de una sepultura y del cadáver que albergaba⁶⁸. Se trata de un pleito idóneo para ilustrar muchos de los problemas relacionados con el derecho de sepultura y la profanación de tumbas que hemos ido identificando en los puntos anteriores. Asimismo, este proceso muestra conflictos entre la jurisdicción eclesiástica y la local, representada por el justicia de la villa; o el papel de la mediación con la finalidad de evitar la vía de juicio, tanto por el propio justicia como por otras personas, entre otros aspectos relativos a la Justicia del Antiguo Régimen, en los que no profundizaremos por no constituir el objeto central de nuestro análisis.

El 24 de julio de 1631 el vicario general de la diócesis de Pamplona abrió las investigaciones realizando una breve descripción de los acontecimientos acaecidos tras el entierro de Catalina de Espinal en la iglesia de San Pedro de Artajona:

«(...) haviendo muerto por un día de los deste presente mes la muger de Juan de Echayde Menor, vecino de la villa de Artajona, y enterrado su cuerpo en una sepultura de su ermano, también difunto, que estaba enterrado en ella, personas de poca conçiencia atrebida y osadamente, perdiendo el respeto al lugar sagrado, oculta y clandestinamente, de su autoridad y sin que preçediesse mandato alguno de juez competente, contra todo drecho, lo an desenterrado y pasado a otra parte, con que an causado en la dicha villa grandísimo escándalo, y esto an echo pareçiéndoles que el dicho Juan de Echayde es ombre pobre y que no podrá a solas pedir castigo y defender la causa».

El vicario designó un ministro, Juan de Picabea y Lesaca, para que este recibiera información sobre lo sucedido⁶⁹. Picabea recabó una primera confesión de los inculpados el 5 de agosto de 1631⁷⁰. Con estas primeras confesiones se supo

⁶⁷ Como lo ejemplifican los cuatro pleitos conservados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, hoy disponibles en PARES (Portal de Archivos Españoles): Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Registro de Ejecutorias*, caja 347,6; *Registro de Ejecutorias*, caja 347,79; *Registro de Ejecutorias*, caja 392,27; *Registro de Ejecutorias*, caja 1480,25).

⁶⁸ Archivo Diocesano de Pamplona, car. 545, núm. 11.

⁶⁹ *Ibidem*, f. 1.

⁷⁰ Los inculpados confesaron de manera voluntaria, pues Pedro de Lodosa, presbítero y capellán de la iglesia de San Pedro de Artajona, y Fausto de Abínzano, sabían que Juan de Picabea estaba recibiendo información sobre el traslado del cuerpo de Catalina de Espinal, viuda del sastre Juan de Echaide, de una sepultura de la mencionada iglesia a otra. Los dos inculpados declararon que «en la sepultura donde fue enterrada primero» lo estaba Marco Andía, «hombre principal de dicha villa». Cuando se abrió la sepultura, «por estar el cuerpo sin deshacerse, se reparó en que el enterrador sacaba el cuerpo a pedaços juntamente con la tierra». Enterada de ello Catalina de Abínzano, viuda de Andía, quedó horrorizada al saber que el cuerpo de su marido, que yacía junto al de Catalina Espinal, había sido sacado «a pedaços». Por esta razón, mandó llamar a Pedro de Lodosa para pedirle que sacaran de la sepultura el cuerpo de Catalina, porque de lo contrario «reventaría de pena, y que se allaba tan gran preñada y en días de parir, que temía abortar la creatura si esto no se hacía luego». Conviene señalar, como se conoce por otros datos aportados en el proceso, que Catalina de Abínzano estaba embarazada fruto de su segundo matrimonio con Pedro

que tanto Catalina de Espinal como Marcos de Andía fueron enterrados en una misma fuesa o fosa familiar. Cabe recordar que la fuesa era una propiedad de la casa, en la que se enterraban los parientes de la misma⁷¹, de ahí que Catalina de Abínzano mostrara su disgusto no solo porque el cuerpo de su marido había sido destrozado, sino también porque la difunta Catalina de Espinal compartía su sepultura familiar, mujer a la que consideraba de una extracción social menor.

El 28 de julio de 1631 el notario acudió a la iglesia de San Pedro, acompañado de los testigos Carlos de Bayona, el beneficiado Pedro de Irigoyen y otras personas, e hizo abrir la sepultura donde fue enterrada Catalina de Espinal. Comprobó que, en efecto, no estaba allí. Solamente hallaron «unos pedazos de ábito de San Francisco enbultos en unos guesos», con el que había sido enterrado hace un año y cinco meses Marco Andía, el marido de Catalina de Abínzano⁷².

Ese mismo día tuvo lugar la declaración del viudo de la desenterrada, Juan Echaide menor, de 45 años de edad. Entre los datos que aportó⁷³, señaló que Juan Lascarro oyó decir el 28 de julio que Catalina de Abínzano sostenía que la difunta Catalina de Espinal no había de estar en la sepultura veinticuatro horas,

de Ororbia, contraído tras enviudar. Ella misma hablaría con su hermano Fausto de Abínzano y daría dos criados para facilitar la labor. Pedro de Lodosa, al ver el estado de la mujer, consintió sus peticiones, y fue a la iglesia con Fausto de Abínzano y los criados, trasladando el cadáver a otra sepultura situada a tres pasos de la primera. Suplicaban misericordia por no haber pedido licencia para el traslado (*ibidem*, f. 3).

⁷¹ Las denominadas «fuesas» eran transmitidas en Artajona dentro de la familia por tradición, y sobre las mismas se colocaban sillas bajas hasta 1945, en las que las familias, singularmente las mujeres, acudían a rezar a sus mayores. JIMENO JURÍO, José María, *Datos para la etnografía de Artajona*, Pamplona, Pamiela, 2009, p. 214.

⁷² *Ibidem*, ff. 12-13.

⁷³ Sostuvo Echaide que su mujer, Catalina de Espinal y Ros, había muerto diez días atrás, entre las tres y las cuatro de la tarde. Esa misma tarde, «a boca de noche», fue enterrada en la iglesia de San Pedro, en la sepultura donde estaba enterrado Pedro de Echaide, su hermano, y marido de María Bayona, además de tres hijos de la pareja. El lunes siguiente por la mañana, día 21, se corrió la voz de que habían sacado el cadáver y enterrado en otro lugar. Al escuchar aquello, Echaide acudió a casa del bachiller Juan Ortiz, y le contó el caso, consultándole qué podía hacer. Este vicario de Artajona le respondió que «era mal caso», y que si llegaba la noticia al fiscal eclesiástico, le costaría «muchos ducados a los delincuentes». Echaide volvió a los tres días a hablar con Juan Ortiz, y le comunicó que era su deseo acudir a Pamplona a «dar parte al señor vicario general». Ortiz, sin embargo, le recomendó que lo dejase estar y que «sacase alguna cosa» de los delincuentes, a lo que el testigo se negó. Ese mismo día, Echaide se vio con Miguel de Arzo, sacristán de la iglesia de San Pedro, al que transmitió lo que se corría por Artajona sobre el desenterramiento; le preguntó si había tenido las llaves de la iglesia el domingo día 20 de julio. El sacristán le contestó que el capellán de la iglesia, Pedro de Lodosa, le había quitado las llaves esa noche, y que no se las devolvió hasta el lunes siguiente. En esa jornada, además, otro vecino artajonés, el cirujano Juan de Úcar, le comunicó al propio Echaide que habían desenterrado a su mujer. La noche siguiente Echaide fue a la iglesia con intención de que no volvieran a cambiar de sepultura el cuerpo de su difunta mujer, restituyéndola al emplazamiento original, pero Pedro de Lodosa se lo quiso impedir. Por contra, el vicario Juan Ortiz, el beneficiado Carlos de Bayona y Pedro de Irigoyen le permitieron permanecer allí y, desde entonces, estuvo vigilando la iglesia hasta la fecha de la declaración, el lunes 28 de julio, en que por mandato del vicario general el notario mandó abrir la sepultura en que fue enterrada la difunta, sin que se encontrase el cuerpo. Era la misma sepultura en que había sido enterrado Marco Andía un año y cinco meses atrás. *Ibidem*, f. 14.

porque en ella estaba enterrado su marido, Marco Andía. Echaide, además, estando en misa a los dos días del entierro, escuchó a Marta de Abíznano, hermana de Catalina, que si hubieran estado en la iglesia no hubieran consentido el entierro de la mujer en aquella sepultura. Consideraba Echaide que su mujer había sido desenterrada por orden de la propia Catalina de Abíznano, y que en aquella exhumación habían participado Pedro de Ororbia, marido de Catalina de Abíznano, Fausto de Abíznano, hermano de Catalina, Juan de Egiús, cuñado de Catalina, Miguel de Buzunáriz, criado de Catalina, Miguel de Peña, criado de Fausto, y Miguel de Irisarri, maestro yesero y cantero, quien abrió la sepultura y cuya mujer era pariente de la propia Catalina de Abíznano. Echaide también contó que el mismo día en que estuvo con el vicario y el sacristán de Artajona, fue después a notificar lo ocurrido al alcalde, acompañado del vecino Pedro de Aoiz⁷⁴. Leonor Rosa, mujer del alcalde, les señaló que si no continuaban el negocio, lo seguiría ella misma, por el gran atrevimiento mandado hacer por Catalina de Abíznano. Según el relato de Juan de Echaide, al día siguiente, martes por la mañana, estando él haciendo guardia en la puerta de la iglesia llegaron Marco Antonio de Arbizu y Pedro Andía mayor. Le llevaron junto a la casa de Marco Antonio de Arbizu y le preguntaron si había despachado a Pamplona por comisario. Ellos le ofrecieron cabalgadura para que alcanzase al mensajero que había enviado el propio Echaide con el fin de hacerle volver, prometiéndole que ellos remediarían el caso y que acudirían con él a Pamplona a consultar a un letrado. Echaide respondió que lo consultaría con Sebastián de Echaide, su primo y sustituto fiscal, y que les daría una respuesta⁷⁵.

No se trató del único intento mediador con el fin de evitar la vía judicial eclesiástica. El justicia de la villa se afanó a fondo, de manera infructuosa aquella misma noche. En concreto, entre las diez y las once, estando el testigo Juan de Echaide en el templo acompañado de Juan Pérez en su particular guardia para evitar que nadie entrase y adulterase las pruebas, llegó Pedro Andía menor, justicia de la villa, quien le rogó que no prosiguiera con su propósito. Echaide le respondió que lo mismo le había solicitado Pedro Andía mayor, su padre, pero que no abandonaría su objetivo. El justicia le prometió que repondrían el cuerpo en la primera sepultura y que se realizarían nuevamente todas las honras y cabo de año, sin que le costase nada a Echaide, pues él mismo pagaría las costas. Echaide se negó afirmando «que no se bendría en ello por los aberes del mundo»⁷⁶.

Fracasada la mediación, el 29 de julio de 1631 se realizaron otras dos declaraciones testificales en el marco del proceso eclesiástico. Destaca la de María Tomás, de 60 años, mujer de Juan Berástegui. Según ella, Catalina de Espinal,

⁷⁴ *Ibidem*, f. 16.

⁷⁵ Sebastián de Echaide, que se encontraba en la vecina localidad de Larraga asistiendo a una hermana enferma, llegó a casa de su primo ese mismo día por la tarde. Estando hablando sobre el particular, llegó Pedro de Aoiz, quien pretendiendo mediar en el asunto, rogó a Echaide que no prosiguiese en sus propósitos, prometiendo poner remedio «bolbiendo el dicho cuerpo otra vez a la dicha sepultura», y que él pagaría las costas y daños. Juan de Echaide no quiso aceptar, salió de la casa y regresó a su particular guardia de la iglesia de San Pedro. *Ibidem*, f. 17.

⁷⁶ *Ibidem*, f. 18. El testigo Juan Echaide no firmó por no saber.

la mujer de Juan de Echaide menor, había muerto el viernes 18 de julio, y su cuerpo fue enterrado en la misma sepultura donde yacían María Bayona, madre de la testigo –inhumada hacía 40 años–, Pedro de Echaide, el primer marido de María Bayona y hermano de Juan de Echaide –inhumado hacía 19 años–, su hijo Miguel de Echaide y otros sobrinos y parientes. El entierro se había hecho con el consentimiento de la testigo. María Tomás afirmó que el sábado siguiente vio a Marta de Abínzano, hermana de Catalina, a la que se acercó. Marta le dijo que había tenido una riña con Juan de Echaide, al que increpó que no debía haber enterrado el cuerpo de su mujer en la sepultura donde hacía poco había sido introducido el cadáver de Marco Andía. Cerró la conversación recordándole qué decía Catalina de Abínzano, quien llegó a aseverar solemnemente que «Plegue a Dios que no sea desenterrada de la dicha sepultura la dicha difunta». Cuando el lunes día 21 se hizo público que se había desenterrado el cuerpo de Catalina de Espinal, María Tomás entendió por qué Catalina de Abínzano le había dicho esas palabras⁷⁷.

El día 30 de julio, Cristóbal de Arzoz, joven de 13 o 14 años, testificó que Pedro de Lodosa le solicitó que fuese a pedir las llaves a su hermano, el sacristán Miguel de Arzoz, y así lo hizo. El propio Cristóbal narró, además, que fue uno de los que estuvo en el reconocimiento de la sepultura donde Catalina de Espinal había estado enterrada⁷⁸. Por su parte, Graciosa Sanz, doncella de 19 años, explicó que estando durmiendo en casa del amo fue despertada por María Claver, doncella compañera suya. Asomándose a la ventana, frente a la iglesia y cementerio de San Pedro, vio a gente, aunque no logró reconocer a nadie. Volvió a la cama, pero María Claver continuó en la ventana y vio cómo algunas personas entraban en la iglesia, mientras uno quedó paseando por el cementerio exterior. Al día siguiente, supo que habían desenterrado el cadáver⁷⁹. Finalmente, María Ganuza y Vergara, de 23 años, mujer del sastre Miguel de Villanueva,

⁷⁷ *Ibidem*, ff. 19-22. El segundo testigo, Miguel de Arzoz, sacristán de la parroquia y de 16 años de edad, corroboró lo ya conocido: Sostenía Arzoz que Catalina de Espinal había fallecido el viernes 18 de julio y fue enterrada. El domingo a la noche, después de tocar a queda, Pedro de Lodosa le pidió las llaves con el fin de sacar un breviario para dar la unción a los enfermos, y se las dio. Esa noche Arzoz durmió con el ermitaño fray Juan de Añorbe, en su casa. El lunes por la mañana fue a por las llaves a casa de Pedro de Lodosa. Luego, al entrar en la iglesia, vio llegar a Miguel de las Heras, alcalde de la villa, quien tras gritar: «¡Qué bellaquería ha sido esta!», le contó cómo había sido desenterrada la mujer de Juan de Echaide. El sacristán se defendió argumentando que esa noche las llaves estaban en poder de Pedro de Lodosa. Arzoz corroboró, asimismo, que Juan de Echaide había estado en la iglesia desde ese día hasta el lunes 28, guardándola día y noche para que no volviesen a cambiar el cadáver de sitio. *Ibidem*, ff. 23-24.

⁷⁸ *Ibidem*, f. 25.

⁷⁹ *Ibidem*, f. 26. Su compañera, María Claver, de 19 años, señaló que cuando el domingo día 20 de julio estaba desnudándose para ir a dormir oyó voces en la calle. Estaba en casa de Pedro Andía, justicia de la villa, acompañada de Graciosa Sanz. Era en torno a las diez de la noche. Se asomó por la ventana y vio a seis hombres dentro del cementerio. Cuatro de ellos entraron a la iglesia y dos se quedaron fuera, echados entre unas hierbas. Creyendo que eran ladrones, bajó y despertó a Pedro Andía, al que alertó de que habían entrado a la iglesia a robar. El justicia restó importancia a la noticia, creyendo que serían unos muchachos, y se fue a dormir. En la mañana siguiente, María Claver fue a la fuente y oyó decir que habían desenterrado a la mujer de Juan de Echaide; dedujo entonces que habían sido los que había visto por la noche (*ibidem*, f. 28).

dio cuenta del relato difundido sobre la exhumación de Catalina de Espinal en los corrillos del pueblo⁸⁰.

El 1 de agosto testificaron Tomás Lasterra Menor, vecino de 36 años⁸¹, y Catalina de Echagüe Colomo, doncella de 20 años, sobrina de Martín Lópiz, quien afirmó, asimismo, que había visto gente en el cementerio por la noche⁸². El 2 de agosto se recogieron cinco testimonios más⁸³, y, al día siguiente, testificaron hasta diez vecinos. Cinco de ellos se limitaron a reproducir lo que se oyó decir por las calles de Artajona⁸⁴. Pedro de Irigoyen, presbítero beneficiado de 41 años, añadió a lo ya conocido, que él mismo había asistido a la apertura de la sepultura por orden del vicario general, y comprobó que no estaba el cadáver⁸⁵. Por su parte, Miguel de Andía, teniente de justicia de 30 años de edad, afirmó que el lunes 21 por la mañana, estando los hombres en la plaza, vio pasar a Pedro de Lodosa, que fue interpelado de manera colérica por el alcalde Miguel de las Heras a cuenta de la exhumación. Lodosa le dijo que esa noche había estado haciendo sus devociones, de las que no tenía que informar a nadie. El alcalde hizo promesa de que se habían de averiguar los hechos. Al poco de irse Pedro de Lodosa llegó Juan de Echaide diciendo a los que allí estaban: «Ay mayor bellaquería que ayan desenterrado el cuerpo de mi muger de la sepultura donde estaba enterrada; pues assiguro lo tengo de saber quién lo a echo, aunque me cueste todo quanto tengo», y se fue calle abajo. Andía añadió ser conocedor de que diversas personas se ofrecieron a Juan de Echaide para mediar en la solución del caso, pero que este se negó a aceptar tal mediación⁸⁶.

⁸⁰ *Ibidem*, ff. 29-30.

⁸¹ *Ibidem*, ff. 31-32.

⁸² *Ibidem*, ff. 32-33.

⁸³ Los dos primeros no aportaron datos significativos: María Fernández, de 55 años, mujer del herrero Martín de Lacunza (*ibidem*, f. 34v.) y María de Berástegui, de 50 años, mujer de Miguel de Herize (*ibidem*, f. 35). María de Mauleón, de 30 años, mujer de Pedro Claver, indicó que había oído decir que Catalina de Abínzano, cuyo primer marido estaba enterrado en aquella sepultura, sostenía «que había de malparir u no abía de estar la dicha difunta en la dicha sepultura veynte y quatro horas» (*ibidem*, f. 34). Por su parte, Juan de Arnedo menor, de 19 años, hijo de Juan Arnedo mayor, afirmó que su amigo Miguel de Buzunáriz le confesó que por orden de Catalina de Abínzano había ido de noche a la iglesia y que habían desenterrado a la difunta enterrándola a continuación en otro lugar (*ibidem*, ff. 36-37). La última declaración de ese día corrió a cargo, precisamente, de Miguel de Buzunáriz, de 19 años, criado de Pedro de Ororbía y de Catalina de Abínzano. El domingo por la noche sus amos le mandaron coger una azada e ir a casa de Juan de Abínzano, el padre de Catalina. Entró junto con el resto de personas en la iglesia y la cerraron por dentro. Levantaron la tapa del sepulcro y los dos criados quitaron la tierra de la sepultura con las azadas, sacaron el cuerpo y lo llevaron a otra sepultura próxima, para cerrar a continuación ambas tumbas. Entre tanto, Fausto de Abínzano y Pedro de Lodosa estuvieron vigilando desde el cementerio exterior (*ibidem*, ff. 38-39).

⁸⁴ Martín Colomo de Aldaya mayor, de 67 años (*ibidem*, f. 40), Benedicta Lasterra, de 50 años, mujer de Tomás de Olleta (*ibidem*, f. 41), Graciosa de Olleta, doncella de 21 años, hija de Tomás de Olleta (*ibidem*, f. 42), Juan de Lascarro, presbítero de 48 años (*ibidem*, f. 43), Juan de Buzunáriz, de 45 años (*ibidem*, f. 44) y Graciosa de San Juan, de 46 años, mujer de Juan de Buzunáriz (*ibidem*, f. 45).

⁸⁵ *Ibidem*, ff. 46-47.

⁸⁶ *Ibidem*, ff. 48-49.

Las últimas declaraciones de aquella jornada fueron de dos de los acusados. El primero, Miguel Irisarri, maestro yesero de 22 años, negó la mayor⁸⁷, mientras que Miguel de Peña, de 24 años, criado de Fausto de Abinzano, narró cómo el domingo por la noche fue a la iglesia con otros, llevando dos azadas por mandato de su amo⁸⁸.

Cuatro testigos declararon el día 5 de agosto, sin que aportaran nuevos datos significativos⁸⁹. Tuvieron mayor trascendencia las testificales del día siguiente. El segundo de los mediadores, Pedro de Aoiz, de 43 años, declaró que el día del entierro estaba en Pamplona, y al volver a Artajona conoció por Juan de Echaide todo lo que había ocurrido. Le rogó que desistiese de pleitos, pero no le hizo caso⁹⁰. El 6 de agosto también compareció el justicia Pedro Andía menor, de 31 años. Narró cómo el miércoles 22 por la noche, andando de ronda como justicia, llegó a las puertas de la iglesia de San Pedro y halló a Juan de Echaide, que estaba guardando la iglesia para que no volviesen el cuerpo de su mujer a la primera sepultura. Como Aoiz, recomendó a Juan de Echaide que dejase ese negocio por los gastos y enemistades que le había de comportar⁹¹.

El día 7 de agosto se recogieron los últimos testimonios, sin que aportasen nada nuevo al conocimiento de la causa⁹², y, dos días después, el notario Juan de Picabea volvió a tomar declaraciones testificales al presbítero Pedro de

⁸⁷ Afirmó que asistió al entierro de la difunta, la cubrió de tierra y puso las piedras en la sepultura, pero declaró no haber estado presente en el desentierro. *Ibidem*, f. 50.

⁸⁸ Abrieron la sepultura, sacaron el cuerpo y lo trasladaron a otra. Estuvieron presentes Pedro de Lodosa y Miguel de Irisarri. Este volvió a negarlo todo, reiterando que no estuvo en la iglesia esa misma noche ni con esas personas, sino que estuvo durmiendo en casa del amo. *Ibidem*, f. 52.

⁸⁹ El presbítero Andrés de Lasterra, de 36 años, apuntó que había asistido al entierro de Catalina de Espinal junto con el resto del cabildo (*ibidem*, f. 53). Por su parte, el bachiller Juan Ortiz, vicario de 52 años, había oído decir que el albañil levantó las piedras de la sepultura, y que en la villa no había «otro albañil sino Miguel de Irisarri» (*ibidem*, f. 54). Los testimonios seguían siendo redundantes, como el de Tomás de Olleta, de 45 años, que oyó decir, como otros testigos, que Catalina de Abinzano había afirmado que la difunta no había de estar 24 horas en la sepultura (*ibidem*, f. 55). El testimonio más novedoso de aquella sesión corrió a cargo de Sebastián de Echaide, sustituto fiscal de la villa, de 43 años. El martes, festividad de la Magdalena, estando el testigo en Larraga por la enfermedad de una hermana, llegó un propio de Artajona con una carta de Pedro Andía, requiriéndole urgentemente por tener que comunicarle negocios del Fiscal Mayor de Su Majestad, regresó inmediatamente. Pedro Andía le comunicó lo que se decía en torno a la exhumación y que Juan de Echaide pretendía querellarse, lo que provocaría «muchos daños a los delincuentes». Andía pretendía que el testigo, como primo de Juan de Echaide, convenciese a este de que no se metiese en pleitos. Entre tanto llegó Pedro de Aoiz, que también le pidió encarecidamente que no siguiera adelante con sus propósitos. Pero Juan de Echaide respondió que no era posible echarse atrás, pues había enviado un comisario a Pamplona. Le insistieron por segunda vez, prometiéndole abonar los gastos a cambio de evitar pleitos. Echaide volvió a negarse, escudándose en que ya había dado parte al vicario general. A pesar de las nuevas insistencias, Echaide se negó a ello (*ibidem*, ff. 57-58).

⁹⁰ *Ibidem*, ff. 59-61.

⁹¹ *Ibidem*, ff. 62-63.

⁹² Andrés Ortiz, de 23 años (*ibidem*, f. 64), Catalina Pérez, de 21 años mujer de Andrés Ortiz (*ibidem*, f. 65), Marco Antonio de Arbizu, de 50 años (*ibidem*, f. 65), Juan de Echagüe, de 33 años (*ibidem*, f. 67) y Juana María Ortiz, mujer de Juan Echagüe, de 20 años (*ibidem*, f. 67).

Lodosa, a las que sumó las realizadas a Pedro de Abíznano y a Catalina de Abíznano.

Concluidas las declaraciones testificales, el comisario enviado por el vicario general mandó abrir el 8 de agosto la sepultura donde yacía Catalina de Espinal. Asistieron a la apertura Juan de Echaide y otras muchas personas. Los presentes reconocieron a María de Espinal por la cara y la mortaja, así como por «otras cosas con las que fue enterrada». Sorprendentemente, Juan Echaide, en un estado alterado, gritó que aquella no era su mujer, y fue cerrada la sepultura⁹³.

Al día siguiente, el vicario Pedro de Lodosa y Catalina y Fausto de Abíznano presentaron un articulado de disculpa del cargo consistente en seis puntos:

1. Eran personas principales, temerosas de Dios, y por tales eran tenidas; nunca habían tenido enemistad con Juan de Echaide y con su mujer.

2. En la sepultura donde fue enterrada Catalina de Espinal había sido inhumado un año atrás Marco Andía, hombre principal y de oficios honrosos de la villa. Cuando se abrió la sepultura para enterrar a Catalina Espinal, el cuerpo de Andía estaba sin deshacerse, y el «enterrador le sacaba a pedazos juntamente con la tierra», lo que «causó algún orror».

3. Catalina de Abíznano quedó muy afectada por saber que habían sacado a pedazos el cuerpo de su difunto marido. Llamó a Pedro de Lodosa y le dijo que estaba tan atribulada que era capaz de cualquier cosa si no cambiaban el cuerpo de Catalina de Espinal de la sepultura, que pondría dos criados, porque «era tan grande la pena que tenía que temía rebentar, por estar preñada en días de parir».

4. Temiendo los suplicantes que abortase y por evitar tan grande daño, acordaron trasladar el cuerpo a otra sepultura, a tres pasos, lo que hicieron con todo recato.

5. Los disculpantes lo hicieron por evitar el daño personal a Catalina, no con ánimo de delinquir.

6. No prometieron intereses ni dádivas a Juan de Echaide⁹⁴.

Los testigos de disculpa ratificaron estos puntos en sus testimonios expuestos al día siguiente⁹⁵.

⁹³ *Ibidem*, ff. 82-83.

⁹⁴ *Ibidem*, ff. 80-81.

⁹⁵ Catalina de Abíznano, de 35 años, mujer de Pedro de Ororbia, viuda de Marco Andía y hermana de Fausto, sostuvo que Pascuala de Domezáin, mujer del yesero Miguel de Irisarri, le dijo que al abrir la sepultura para enterrar a la difunta, vieron tanto ella como los demás que sacaban a pedazos el cuerpo de Marco Andía. Fue tan grande el disgusto al saber los hechos, que Catalina de Abíznano se quedó «sin sentido». A esta declarante debió de parecer improcedente otro de sus argumentos, que quedó posteriormente tachado en el proceso: su difunto marido era «de la gente principal de la villa», mientras que Catalina de Espinal era «una mujer hordinaria pobre que andaba pidiendo por puertas y dormía en los hospitales». Por todo ello, Catalina de Abíznano llamó a Pedro de Lodosa y le pidió encarecidamente que sacaran el cuerpo de la difunta, cambiándola de sepultura, pues de lo contrario «estaba en días de parir e iba a reventar mal parir». Y así cambiaron el cadáver de sitio. Además del testimonio de la propia Catalina de Abíznano, la parte acusada

Con la información recabada, Juan de Echaide presentó el 15 de agosto un articulado de diez puntos contra el presbítero Pedro de Lodosa, la viuda Catalina de Abínzano, su hermano Fausto de Abínzano, Miguel de Peña –criado de Fausto–, Miguel de Buzunáriz –criado de Catalina–, y Miguel de Irisarri, todos ellos vecinos de Artajona⁹⁶.

Asimismo, se elaboró un «resulta» o información sumaria sintetizando el relato de los hechos conforme a los 35 testimonios recogidos, ofreciendo la imagen de los hechos, que quedó dispuesta para recibir la sentencia⁹⁷. Entre tanto, el vicario general dictó desde mediados de septiembre y hasta finales de noviembre una serie de órdenes a los encausados. El día 13 de septiembre ordenó que Pedro de Lodosa y Fausto y Catalina de Abínzano se presentasen en la Audiencia de manera personal y sin excusa⁹⁸. La orden no fue cumplida. El día 22, el procurador de Pedro de Lodosa y de los hermanos Abínzano informó que Lodosa estaba en Pamplona, pero no Fausto de Abínzano, porque «se le murió ayer su padre y es fuerza asistir en el entierro y onrras y también tiene su muger y tres hijos enfermos». Catalina de Abínzano también estaba en cama,

presentó una decena de testigos más. Destacamos el de Pascuala de Domezáin, de 23 años, mujer de Miguel de Irisarri, el maestro yesero. Consideraba a Marco Andía un hombre principal. Cuando se enterró a Catalina de Espinal, Domezáin vio cómo sacaban «la cabeza del dicho Marco Andía, con sus cabellos sin deshacerse», con gran congoja de las mujeres asistentes, que rompieron a llorar. Al día siguiente fue a ver a Catalina de Abínzano, a la que narró todo lo sucedido. Esta estaba «muy gran preñada», mostró un gran sentimiento y pensó que haría un desatino si no sacaba el cadáver de la sepultura (*ibidem*, f. 87). El resto de testimonios se centraron en corroborar que, en efecto, cuando se abrió la sepultura donde se hallaba enterrada Catalina de Espinal la reconocieron por la «cara, mortaxa, ataduras, cofia y balona», tal y como señala Catalina Sanz, de 50 años, mujer de Pedro de Berástegui (*ibidem*, f. 90). En el mismo sentido discurrieron los testimonios de Juana Andía, doncella de 18 años, hija de Pedro Andía (f. 90), María de Santesteban, de 50 años, mujer de Martín de Jaurrieta (f. 93), Juan de Úcar, cirujano de 42 años (f. 92), Miguel de Arzo, sacristán de 16 años (f. 92) y Juana de Subiza, de 40 años, mujer de Martín de Macaya (f. 93).

⁹⁶ 1) El viernes 18 de julio de 1631 fue inhumada Catalina de Ros y Espinal en una sepultura donde estaban enterrados Pedro de Echaide, hermano de Juan, y cuatro o cinco hijos del propio Pedro de Echaide y su mujer María de Bayona. 2) A los tres días de enterrar a Catalina de Espinal, los acusados desenterraron su cuerpo y lo llevaron a otra fosa. 3) Miguel de Irisarri, albañil, estuvo presente sacando el cuerpo, porque los otros no sabían abrir ni cerrar la sepultura. Terminado el traslado, «volvieron a çerrar la sepultura, dejándola tan igual y pareja, que no se hechaua de ver que se hubiese habierto». 4) Los acusados sacaron el cadáver «a persuasión» de Catalina de Abínzano, hermana de Fausto y viuda de Marco Andía, «hombre principal y no igual en calidad a la dicha Catalina de Espinal». 5) Fausto y Catalina de Abínzano no debieron ofenderse por haber enterrado a Catalina de Espinal en la sepultura de Marco Andía, pues en ella estaba también Juan de Sarasa, tío carnal de Marco, «el qual fue porcarique de la villa y lo mató el barraco della trayendo apaçentando los lechones», y otro hermano del dicho Sarasa, que «fue çapatero de viejo y estuvo preso por delictos muy graves». 6) Catalina de Abínzano se quejó «por la desigualdad que había de la persona de su marido a la de Catalina de Espinal». 7) Marco Andía fue enterrado allá quince meses atrás. No se tocó el cuerpo ni se sacaron pedazos. 8) Cuando Juan de Picabea fue a abrir la sepultura, los acusados le trataron mal de palabra. 9) El delito cometido era muy grave. 10) Pedro de Lodosa debía ser castigado con rigor. Archivo Diocesano de Pamplona, car. 545, núm. 11, ff. 5-6.

⁹⁷ *Ibidem*, ff. 68v-75 u 121-123.

⁹⁸ *Ibidem*, f. 125.

enferma, «en días de parir», y tampoco podía subir a Pamplona. Suplicaba se levantasen las censuras⁹⁹. Se acompañaba certificado de esa fecha del licenciado Apecechea, médico de la villa, donde se señalaba que había visitado a Fausto y Catalina de Abínzano. Fausto estaba impedido para cumplir el mandato del vicario general por la calentura, enfermedad que también tenían sus tres hijos, a lo que se sumaba el hecho de que había sido enterrado Juan de Abínzano, su padre. Por su parte, Catalina había dado a luz y, en concreto, estaba imposibilitada «por estar parida de dos días a esta parte» y por haberle sobrevenido tercianas después del parto¹⁰⁰. También pidieron certificado a Pascual Sanz Normant, cirujano, pero «estaba de camino»¹⁰¹.

Pedro de Lodosa también estaba «enfermo en cama», pero en Pamplona¹⁰². El vicario general le ordenó el 24 de septiembre que tuviera la ciudad por cárcel, so pena de perjurio¹⁰³. Poco a poco se le unieron el resto de encausados, a los que se citó a comparecer el día 28 de noviembre¹⁰⁴. Entre tanto, el 2 de octubre el fiscal y Juan de Echaide habían solicitado que el cadáver de Catalina de Espinal fuera repuesto en su primera sepultura y que los costes fueran abonados por la parte contraria¹⁰⁵.

V.2 LA SENTENCIA

El vicario general dictó sentencia el 23 de diciembre contra Pedro de Lodosa, Fausto y Catalina de Abínzano, Miguel de Peña, Miguel de Buzunáriz y Miguel de Irisarri.

La sentencia encontró culpables de la comisión del delito a los acusados. Falló amonestando a todos a que tuvieran veneración y respeto a los lugares sagrados, y a que no volvieran a desenterrar cadáveres. Usando de benignidad,

⁹⁹ *Ibidem*, f. 126.

¹⁰⁰ *Ibidem*, f. 134.

¹⁰¹ *Ibidem*, f. 135.

¹⁰² *Ibidem*, f. 128.

¹⁰³ *Ibidem*, f. 129. Aunque no acabó de reponerse, el 1 de octubre el vicario general mandó que Lodosa fuera puesto preso en la casa del alcaide hasta la conclusión de la causa. A su vez, señaló que Miguel de Peña, Miguel de Buzunáriz y Miguel de Irisarri fueran publicados por excomulgados y no se les admitiera en los divinos oficios hasta que no presentasen fianzas (*ibidem*, f. 142). Días después, el 6 de octubre, Pedro de Lodosa, todavía preso, pidió que le dejaran ir a Artajona por haber muerto Sebastián de Ororbia, presbítero beneficiado, ya que pretendía el beneficio vacante (*ibidem*, f. 150). No fue atendida su petición, y el día 7, enfermo en cama con calentura continua y preso, volvió a solicitar que le era «fuerza de ir a su tierra a curarse y pedir un beneficio vacante» (*ibidem*, f. 157). El doctor Echeverría certificó la enfermedad de Lodosa y le mandó sangrar, añadiendo que temía «que ha de ser calentura de mucho cuidado por ser continua, y ninguna ogaño viene sin malicia» (*ibidem*, f. 158). Se concedió a Pedro de Lodosa «su posada por cárcel». Pedro de Lodosa logró finalmente la fianza del beneficiado Andrés Lasterra (16 de noviembre) (*ibidem*, f. 178), y pudo regresar semana y media a Artajona. A los diez días hubo de volver a Pamplona (*Ibidem*, f. 189), y el 27 de noviembre juraba tener la ciudad por cárcel, por lo que no podía salir de ella (*ibidem*, f. 193).

¹⁰⁴ *Ibidem*, f. 196.

¹⁰⁵ *Ibidem*, f. 142.

condenó a Pedro de Lodosa a un año de destierro de la villa y tres leguas al contorno. El vicario debía enviar nota del lugar elegido para su destierro, so pena de otra tanta prisión en la torre y cárcel episcopal. Catalina y Fausto de Abínzano fueron condenados cada uno a pagar 3 ducados y a permanecer 3 meses de ingreso en la iglesia en que cometieron el delito, hecha salvedad de «que mientras se celebraren los oficios divinos y misas conventuales no puedan entrar ni asistir en ellos», acudiendo entonces a la otra parroquia, so pena de excomunión mayor y de 10 ducados. La misma pena les fue impuesta a Miguel de Peña, Miguel de Buzunáriz y Miguel de Irisarri. Finalmente, por el «delito atroz y agravio hecho a la Iglesia», los delincuentes perdían el derecho a la sepultura, adjudicándola a la iglesia. Se prohibía a ellos y a sus sucesores que fueran enterrados en ella; además, debían abonar a su costa la restitución del cuerpo de la difunta Catalina de Espinal¹⁰⁶.

VI. LAS MEDIDAS ILUSTRADAS PARA ACABAR CON LAS PROFANACIONES

Más allá de las cuestiones jurídicas dirimidas en el pleito de Artajona, el caso de la exhumación del cadáver de Catalina de Espinal evidencia uno de los grandes problemas que rodeaban la inhumación de cadáveres en los siglos XVII y XVIII: los interiores de las iglesias y los cementerios exteriores contiguos estaban generalmente saturados, lo que acarrea no pocos problemas de salubridad. No resulta aventurado pensar, en este sentido, que la enfermedad de «calentura» que tuvieron al menos dos de los protagonistas de la exhumación, Fausto de Abínzano –que luego contagiaría a sus hijos– y Pedro de Lodosa, hubiera sido causada en el proceso de exhumación y reinhumación del cadáver de Catalina de Espinal¹⁰⁷.

Como es bien sabido, la Ilustración se afanó en sacar los cementerios del interior de las iglesias y de los atrios y lugares colindantes en una apuesta por fomentar las medidas de higiene y salud pública¹⁰⁸. Los avances de la ciencia médica ilustrada habían formulado las teorías aeristas, que consideraban que las enfermedades infecto-contagiosas eran causadas por emanaciones miasmáticas, y, más concretamente, que los miasmas procedentes de la descomposición

¹⁰⁶ *Ibidem*, f. 201.

¹⁰⁷ En el siglo XVIII quedó bien probado que una de las epidemias de calenturas provenía del contacto con los cadáveres: MASDEVALL, José, *Epidemias de Calenturas pútridas y malignas (1764-1783)*, edición facsímil y estudio a cargo de Juan Riera Palmero, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1996.

¹⁰⁸ GONZÁLEZ DÍAZ, Alicia, «El cementerio español en los siglos XVIII y XIX», *Archivo español de Arte*, 43/169-172, 1970, pp. 289-320; PÉREZ MOREDA, Vicente, «Población y política demográfica. Higiene y sanidad», *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1988, vol. I, pp. 153-158; SANTONJA CARDONA, José Luis, «La construcción de cementerios extramuros: un aspecto de la lucha contra la mortalidad en el Antiguo Régimen», *Revista de Historia Moderna*, 17, 1998-1999, pp. 33-44; BREL CACHÓN, María Pilar, «La construcción de cementerios y la Salud Pública a lo largo del siglo XIX», *Studia Zamorensia*, 5, 1999, pp. 155-196.

de los cuerpos producían epidemias. Contribuyó a alcanzar estas teorías la secularización y racionalización de la ciencia, que habían supuesto un relegamiento de la medicina tradicional basada en la creencia de que las enfermedades tenían causa en la voluntad divina¹⁰⁹.

De la teoría se pasó a la práctica a través de la legislación¹¹⁰. Una gravísima epidemia de peste diezmó en 1781 la población de Pasaia/Pasajes, villa guipuzcoana de la diócesis de Pamplona, acelerando los propósitos ilustrados. La peste había sido causada «por el hedor intolerable que se sentía en la Iglesia parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella», mal sepultados¹¹¹. El gobierno español impulsó aquel año varias medidas para prohibir los enterramientos en el interior de los templos y construir cementerios apartados de los núcleos poblacionales, e intentó, asimismo, sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad de construir cementerios extramurales¹¹², apoyándose en diversos estudios¹¹³.

Entre las medidas impulsadas, destaca la consulta del Real Consejo de Castilla a los obispos de las 56 diócesis peninsulares y de los archipiélagos balear y canario. Los principios higiénico-sanitarios impulsados por el gobierno fueron asumidos por la mayor parte de los obispos, incluido el de Pamplona, aunque muchos plantearon la dificultad de financiar la construcción de los cementerios y el temor por la disminución de los ingresos por los derechos de sepultura percibidos por los párrocos¹¹⁴. Concluidas todas las consultas, Carlos III logró promulgar la célebre Real Cédula de 3 de abril de 1787, con la que reguló el «Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de

¹⁰⁹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, «Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis», *Ius Canonicum*, 41/82, 2001, pp. 646-647.

¹¹⁰ Fue pionero el obispo de Barcelona, que en 1775 bendijo un nuevo cementerio apartado de la población, indicando en su homilía que esta iniciativa obedecía a la doctrina canónica de la Iglesia. MARTÍ GILBERT, Francisco, *Carlos III y la política religiosa*, Madrid, Rialp, 2004, pp. 68-69.

¹¹¹ MADARIAGA ORBEA, Juan, *Una Noble Señora: Herio Anderea (Actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX)*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1998, p. 295.

¹¹² MARTÍ GILBERT, Francisco, *Carlos III y la política religiosa*, *op. cit.*, p. 67.

¹¹³ En el seno de la Real Academia de la Historia se realizaron en 1783 los informes de Ramón CABRERA (*Disertación histórica, en la cual se expone según la serie de los tiempos, la varia disciplina que ha observado la iglesia de España sobre el lugar de las sepulturas, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1785) y de Gaspar Melchor de JOVELLANOS (*Informe dado al Consejo de Estado en 10 de junio de 1783 sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1786. Recogido en el tomo V de las *Obras de Jovellanos*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1956), que fueron elevados al Consejo de Estado. Se sumó a estos estudios la culminación de obra de Benito BAILS (*Sobre los perjuicios de enterrar difuntos en iglesias y poblados*, Madrid, Imprenta de Joaquín de Ibarra, 1785. Cfr. CALATRAVA, Juan A., «El debate sobre la ubicación de los cementerios en la España de las Luces: la contribución de Benito Bails», *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie VII, 4, 1991, pp. 349-366) y el tratado de Miguel de ACERO Y ALOVERA (*Tratado de los funerales y las sepulturas*, Madrid, 1786).

¹¹⁴ CARRERAS PANCHÓN, Antonio y GRANJEL, Mercedes, «Regalismo y política sanitaria. El episcopado y la creación de cementerios en el reinado de Carlos III», *Hispania Sacra*, 57/116, 2005, pp. 589-624.

cementerios según el ritual romano»¹¹⁵. Con el enunciado se proponía mostrar a la opinión pública que la tradición de inhumar en el interior de los templos no se asentaba en la ortodoxia católica. La Real Cédula se atenía a las disposiciones canónicas sobre el uso y construcción de los cementerios, según lo establecía el *Ritual Romano* de Paulo V, y era derecho positivo castellano a través de lo preceptuado en las *Partidas*. A partir de ahora, se prohibieron los enterramientos en el interior de las iglesias y se ordenó la construcción de cementerios fuera del casco urbano, en sitios ventilados. Se aprovecharían como capillas cementeriales las ermitas existentes a las afueras de las poblaciones. La medida, apoyada en la legislación castellana, no fue asumida por el reino de Navarra, por lo que esta cuestión debería ser resuelta en unas futuras Cortes.

A pesar de carecer todavía de una legislación emanada del reino de Navarra, las medidas ilustradas comenzaron a influir decisivamente en el obispado de Pamplona en los comienzos del siglo XIX, con consecuencias, incluso, en localidades diminutas como Autza, en el valle de Ultzama, donde el obispo fray Veremundo Arias Texeiro mandó el 24 de septiembre de 1803 la construcción de un nuevo cementerio y medidas más efectivas en las inhumaciones:

«Ítem encargamos al párroco de dicha iglesia procure promover en lo que esté de su parte, la construcción del cementerio, para el debido cumplimiento de las órdenes, en beneficio de la salud pública, y entre tanto no permita absolutamente en su iglesia el abuso que se ha notado en algunas del valle, de sepultar los cadáveres sin cubrirlos con tierra, antes bien haga que todas las sepulturas tengan la profundidad combeniente, y se llenen de tierra por sus poseedores dentro de quince días, y que esta se eche de aquí adelante sobre el cadáver al tiempo de su inhumación, evitando al notabilísimo perjuicio que de su fetor resultaría necesariamente así a la decencia del templo como a la salud de los fieles que concurren a ella»¹¹⁶.

Las medidas impulsadas desde el obispado de Pamplona fueron una respuesta a las epidemias de 1803 y 1804 y supusieron una asunción de la doctrina médica que seguía alertando a la población sobre la importancia de sacar los cementerios extramuros y de los peligros de continuar inhumando en las iglesias¹¹⁷.

En España, las Reales Cédulas de 26 de abril y 28 de junio de 1804, y de 6 de octubre de 1806, intentaron atajar el problema, estableciendo que los solares debían estar cercados con muros, «para impedir que puedan entrar en ellos personas o bestias capaces de causar alguna profanación opuesta al honor con que

¹¹⁵ *Novísima recopilación de las leyes de España*, lib. I, tít. III, ley I.

¹¹⁶ Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1.º De Cuentas*, f. 191v.

¹¹⁷ Como la obra de VILLALBA, Joaquín de, *Epidemiología española: o historia cronológica de las pestes, contagios, epidemias y epizootias que han acaecido en España desde la venida de los cartagineses hasta el año 1801. Con noticia de algunas otras enfermedades de esta especie que han sufrido los españoles en otros reynos, y de los autores nacionales que han escrito sobre esta materia, así en la península como fuera de ella*, Tomo I, Madrid, Imprenta de Mateo Repullés, 1802. Edic. facsímil de la Universidad de Málaga, 1984.

deben ser tratados los cadáveres»¹¹⁸. La guerra de la Independencia y el efímero constitucionalismo gaditano que hizo desaparecer el reino y sus instituciones, frenó en Navarra todo desarrollo legislativo sobre esa materia. Restablecido el Antiguo Régimen, en España se retomaron los propósitos ilustrados¹¹⁹, y en Navarra se decidió acometer la reforma legal oportuna, concretada finalmente en la Ley 64 de Cortes de 27 de diciembre de 1817, impulsora de la construcción de cementerios en los pueblos del reino navarro. Esta Ley comenzó recordando al rey que las Reales Cédulas de 28 de junio de 1804 y de 17 de octubre de 1805 sobre construcción de cementerios sobrecarteadas por el Real Consejo¹²⁰, habían sido contrafueros, es decir, que habían sido promulgadas

«en manifiesta infracción de nuestras leyes, así de las que disponen, que á ninguna Real cédula se le dé sobrecarta sin comunicarse á nuestra Diputación, circunstancia que faltó en ambas, como de las que ordenan, que ninguna se eleve á Ley, sino á petición y otorgamiento y con consentimiento nuestro; por lo cual se ha servido V. Magestad repararnos el agravio declarando el contrafuero que hemos solicitado.»

La ley navarra, acogía, sin embargo, la doctrina de la legislación española, elevándola a ley del reino, pues consideraba esas medidas «útiles á la salud pública como uniformes á la disciplina de la Iglesia, según aparece de sus capítulos», de ahí que «con alguna variación por las circunstancias locales» se asumieran como propias. La Ley constaba de once puntos. En el primero de ellos se establecía la necesidad de impulsar en todos los pueblos de más de cincuenta vecinos la construcción extramural de cementerios, para lo cual el Consejo del reino elegiría uno de sus ministros, a cuyo cargo correría en todos los dichos pueblos, para que, acordando las providencias que se considerasen necesarias, según las circunstancias de cada caso y sin necesidad de acudir al Consejo Real –más allá de los casos en que se considerase conveniente por su gravedad–, se simplificase y activase rápidamente el cumplimiento de esta Ley.

El segundo precepto establecía que las justicias y los ayuntamientos debían promover los cementerios de sus respectivos pueblos, poniéndose de acuerdo con los obispos. Tendrían prioridad los cementerios de las ciudades, villas principales y pueblos que en aquel momento había o hubiere habido epidemias, o en aquellos que estuvieren más expuestos a ellas. En esa priorización se atendería, asimismo, al número de parroquianos, las dimensiones de las iglesias y

¹¹⁸ Vid. GARRIGA, Josef, y AGUIRRE, Severo, *Continuación y suplemento del Prontuario de don Severo Aguirre: que comprehende las cédulas y resoluciones expedidas el año de 1804*, Madrid, Imprenta de Ruiz, 1805, pp. 81-84.

¹¹⁹ Como lo demuestra la obra de VENDRELL DE PEDRALBES, José Francisco, *Discurso sobre cementerios escrito por el médico doctor en medicina y cirugía... individuo de la Junta de Santiago*, Santiago de Compostela, Oficina de D. Manuel Antonio Rey, c. 1814-1815.

¹²⁰ La primera se sobrecartó el 22 de septiembre de 1804 y la segunda en 15 de noviembre de 1805.

otras circunstancias. El tercero establecía la obligación de construir los cementerios fuera de las poblaciones¹²¹, y el cuarto remarcaba que estos debían

«estar cerrados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanación opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo que su recinto debe ser de tal extensión que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año común, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consunción ó desecación, sino que quede además algún terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.»

Existían excepciones, contempladas en el décimo precepto: las localidades que no alcanzasen los cincuenta vecinos, para los que no se establecía la obligatoriedad de construir cementerios fuera de la población, si bien, en estos casos, quedaba enteramente prohibida la inhumación de los cadáveres dentro de las iglesias. Los cuerpos debían enterrarse en cementerios, atrios o en parajes situados junto a las Iglesias, guardando siempre «el decoro debido a los cadáveres», sin causar un perjuicio a la salud pública. En todo caso, las justicias debían velar sobre la debida profundidad de las sepulturas donde serían enterrados los cadáveres.

La construcción de los cementerios se demoró en el tiempo, tanto en España¹²² como en Navarra. La convulsa situación política, cuando no bélica, de las décadas veinte y treinta, dilató la aplicación de estas medidas. El reino de Navarra desapareció definitivamente tras la Ley de 25 de octubre de 1839, rigiendo, en adelante, la legislación española sobre el derecho de sepultura y la profanación de cadáveres.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra

¹²¹ «Y a la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el más á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consumición ó desecación de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtración, ó comunicación con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno o terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor o profesores de Medicina acreditados.»

¹²² Con notables paradojas, como la que ocurrió con Jovellanos, fallecido el 27 de noviembre de 1811. En su testamento había dejado escrito que, «en cuanto a entierro, si durase la bárbara y nociva costumbre de hacerlo en las iglesias, vaya mi cuerpo a la parroquia; pero quiero que, si es posible, se obtenga licencia del ordinario y la justicia real para un cementerio particular después de bendito y cerrado» (Cita en MARTÍ GILBERT, FRANCISCO, *Carlos III y la política religiosa*, op. cit., p. 67, nota 27). Su voluntad no fue cumplida. Continuaba aquella bárbara y nociva costumbre. De hecho, el cadáver del ilustrado asturiano fue sepultado bajo el enlosado de pizarra de la iglesia parroquial de Santa Marina de Puerto de Vega, en el lugar de la epístola, cerca de donde reposaba el cuerpo de su amigo Valdés Llanos (FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Servando, «Los últimos días de Jovellanos en Puerto de Vega», *e-Legal History Review*, 11, 2011, p. 12).